



**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA  
INDOAMÉRICA**

**DIRECCIÓN DE POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:**

---

**EL DERECHO A LA CORRESPONSABILIDAD, FRENTE A LAS TABLAS DE  
PENSIONES ALIMENTICIAS DEL ECUADOR. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA  
NO. 048-13-SNC-CC.**

---

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso.

**Autor:** Ab. Mayra Fernanda Salinas Delgado.

**Tutor:** Ab. Willam Enrique Redrobán Barreto Mg.

AMBATO – ECUADOR

2025

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,  
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA  
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Mayra Fernanda Salinas Delgado, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “EL DERECHO A LA CORRESPONSABILIDAD, FRENTE A LAS TABLAS DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEL ECUADOR. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 048-13-SNC-CC”, como requisito para optar al grado de Magister en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 29 días del mes de julio del 2025, firmo conforme:

Autor: Mayra Salinas Delgado

Firma:  
Número de Cédula: 180366125-3  
Dirección: Tungurahua, Ambato, La Victoria  
Correo Electrónico: mayrasalinas2904@gmail.com  
Teléfono: 0958707707

## **APROBACIÓN DEL TUTOR**

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación **EL DERECHO A LA CORRESPONSABILIDAD, FRENTE A LAS TABLAS DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEL ECUADOR. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 048-13-SNC-CC**” presentado por Mayra Fernanda Salinas Delgado para optar por el Título Magister en Derecho Constitucional,

### **CERTIFICO**

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 09 de julio del 2025

Ab. William Enrique Redrobán Barreto Mg.

## **DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD**

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 29 de julio del 2025

Mayra Fernanda Salinas Delgado

C.I. 180366125-3

## **APROBACIÓN TRIBUNAL**

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: EL DERECHO A LA CORRESPONSABILIDAD, FRENTE A LAS TABLAS DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEL ECUADOR. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 048-13-SNC-CC, previo a la obtención del Título de Magister en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 29 de Julio del 2025

Dr. BARRAGÁN GARCÍA JOSÉ GABRIEL Mg.  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Ab. Santamaría Velasco Juan Pablo Mg.  
VOCAL

Ab. William Enrique Redrobán Barreto Mg.  
DIRECTOR

## **DEDICATORIA**

A mis amados padres, por ser el pilar de mi vida,  
por su apoyo incondicional y por enseñarme con su ejemplo  
el valor del esfuerzo, la constancia y la integridad.

Este logro no habría sido posible sin su amor y sacrificio, que  
siempre me han impulsado a dar lo mejor de mí.

A mi hijo Luca, mi mayor inspiración y la luz que guía mis días,  
que este trabajo sea un reflejo del compromiso que tengo no solo  
con mi formación, sino también con el futuro que deseo construir  
para ti.

Que siempre recuerdes que los sueños se alcanzan con dedicación,  
perseverancia y fe.

Con todo mi amor y gratitud.

## **AGRADECIMIENTO**

A la Universidad Tecnológica Indoamérica, por brindarme la oportunidad de crecer académica y profesionalmente en un entorno de excelencia y compromiso con el conocimiento.

Su formación integral y el espacio para el desarrollo crítico han sido fundamentales para alcanzar este importante logro en mi vida.

Al Dr. William Redrobán, por su invaluable guía, apoyo y dedicación durante el proceso, sus conocimientos, paciencia y orientación han sido un pilar esencial en la elaboración de este trabajo, su compromiso con la enseñanza y el rigor académico son un ejemplo a seguir y una inspiración para quienes tenemos el privilegio de contar con su mentoría.

A todos ustedes, mi más sincera gratitud.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>Cont.</b>	<b>Pág.</b>
PORTADA.....	i
AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL.....	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR .....	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD.....	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL .....	v
DEDICATORIA .....	vi
AGRADECIMIENTO .....	vii
RESUMEN EJECUTIVO .....	1
Tema de Investigación .....	4
Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica. ....	5
Objetivos.....	7
Objetivo central.....	7
Objetivos secundarios .....	7
Justificación .....	7
Palabras clave y/o conceptos nucleares: .....	8
Normativa jurídica .....	8
Descripción del caso objeto de estudio .....	10
Metodología a ser empleada .....	11
<b>CAPÍTULO I</b>	
MARCO TEÓRICO.....	13
Derecho de los alimentos .....	13
Características del derecho de alimentos .....	16
Relación entre el derecho a la corresponsabilidad parental y el principio de igualdad .....	19
Derecho a la corresponsabilidad parental .....	20
Principio de igualdad .....	22
Correspondencia entre el principio del interés superior del niño y el derecho a la vida digna.....	24
El principio del interés superior del niño .....	25
El derecho a la vida digna.....	30
La construcción de la tabla de pensiones alimenticias mínimas en Ecuador.....	32
Normativa en Ecuador para el Cálculo de Pensiones Alimenticias .....	33

Los fundamentos para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en Ecuador .....	34
--	----

## CAPÍTULO II

GUÍA DE ESTUDIO DE CASO .....	38
Temática a ser abordada.....	38
Temáticas Abordadas en la Sentencia.....	38
Derecho a la Corresponsabilidad Parental .....	38
Principio del Interés Superior del Niño .....	39
Proporcionalidad y Capacidad Económica .....	40
Actualización y Ajuste de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.....	40
Antecedentes del caso concreto .....	41
Decisiones de primera y segunda instancia.....	43
Decisión en Primera Instancia .....	43
Decisión en Segunda Instancia .....	44
Etapas del Procedimiento ante la Corte Constitucional .....	45
Recepción y Admisión de la Consulta .....	45
Análisis de la Normativa y Recepción de Argumentos .....	45
Evaluación de Principios Constitucionales .....	47
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional .....	47
Primer problema jurídico: Análisis sobre si existe vulneración al principio de igualdad entre los alimentados y los alimentantes.....	47
Segundo problema jurídico: Análisis sobre la supuesta restricción del derecho a la vida digna de los alimentantes y sus dependientes, así como sus responsabilidades ciudadanas .....	49
Tercer problema jurídico: Análisis sobre la supuesta violación al principio de tutela judicial efectiva y la independencia de la Función Judicial.....	54
Decisión de la corte.....	55
Creación de un Precedente para Futuros Casos .....	56
Relevancia constitucional en el desarrollo del trabajo.....	57
Aporte personal .....	58
CONCLUSIONES .....	59
RECOMENDACIONES.....	60
BIBLIOGRAFÍA .....	61

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla No. 1 Análisis de los niveles de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas .....	53
---	----

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICADIRECCIÓN DE  
POSGRADO**

**MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL**

**TEMA:** EL DERECHO A LA CORRESPONSABILIDAD FRENTE A LAS TABLAS DE PENSIONES ALIMENTICIAS DEL ECUADOR. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA NO. 048-13-SNC-CC

**AUTOR:** Ab. Mayra Fernanda Salinas Delgado  
**TUTOR:** Ab. William Enrique Redrobán Barreto Mg.

**RESUMEN EJECUTIVO**

Este documento, presenta un análisis exhaustivo de la corresponsabilidad parental en el Ecuador, abordando cómo el sistema de pensiones alimenticias refleja el derecho de los niños, niñas y adolescentes a una vida digna y equilibrada. Basado en la Sentencia No. 048-13-SNC-CC de la Corte Constitucional, evalúa cómo esta sentencia busca garantizar una distribución justa de las responsabilidades económicas entre ambos progenitores. La investigación profundiza en el principio del interés superior del niño, el cual es fundamental en cualquier decisión relacionada con pensiones alimenticias, asegurando que las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes sean satisfechas sin imponer cargas desproporcionadas, a ninguno de los padres.

La sentencia establece un precedente importante al señalar que el monto de las pensiones debe adaptarse a las realidades económicas individuales, esto promueve, un enfoque más humano y realista, en la implementación, de las tablas de pensiones, que son revisadas y actualizadas periódicamente para reflejar el costo de vida y la inflación, manteniendo la vigencia y relevancia del apoyo económico a los niños, niñas y adolescentes.

En conclusión, este trabajo no solo explora los aspectos técnicos de la normativa de pensiones alimenticias, sino que también ofrece recomendaciones, para fortalecer el sistema judicial ecuatoriano en pro de una verdadera corresponsabilidad parental y el bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes.

**DESCRIPTORES:** corresponsabilidad parental, interés superior del niño, pensiones alimenticias, derecho familiar.

**UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA**

**FACULTY OF JURISPRUDENCE AND POLITICAL SCIENCE**

**Master's Degree in Law with major in Constitutional Law**

**AUTHOR:** SALINAS DELGADO MAYRA FERNANDA

**TUTOR:** MG. REDROBAN BARRETO WILLAM

**ABSTRACT**

**THE RIGHT TO SHARED RESPONSIBILITY REGARDING THE CHILD SUPPORT TABLES IN ECUADOR: ANALYSIS OF JUDGMENT NO. 048-13-SNC-CC**

This document presents a comprehensive analysis of shared parental responsibility in Ecuador, addressing how the child support system reflects the rights of children and adolescents to a dignified and balanced life. Based on the Constitutional Court judgment No. 048-13-SNC-CC, it evaluates how this ruling seeks to ensure a fair distribution of economic responsibilities between both parents. The research delves into the principle of the best interests of the child, which is fundamental in any decision related to child support, ensuring that the basic needs of children and adolescents are met without imposing disproportionate burdens on either parent. Moreover, the judgment establishes an important precedent by stating that the amount of child support must be adapted to individual economic realities. This promotes a more humanistic and realistic approach in implementing the child support tables, which are periodically reviewed and updated to reflect the cost of living and inflation, thereby maintaining the relevance and effectiveness of the financial support provided to children and adolescents. In conclusion, this study not only explores the technical aspects of child support regulations but also offers recommendations to strengthen the Ecuadorian judicial system in favor of genuine parental shared responsibility and the comprehensive well-being of children and adolescents.

**KEYWORDS:** best interests of the child, child support, family law, parental shared responsibility.



## INTRODUCCIÓN

En Ecuador, el derecho a la corresponsabilidad parental ha cobrado especial importancia en la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, sobre todo en situaciones de separación o divorcio, este derecho busca que ambos padres, compartan de manera justa y equilibrada las responsabilidades en la crianza y el cuidado de sus hijos, abarcando no solo los aspectos afectivos y educativos, sino también el apoyo económico. La tabla de pensiones alimenticias, como herramienta para establecer montos adecuados, son clave en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes; no obstante, esta tabla ha generado cierto debate, en torno a su aplicación y a las particularidades de cada familia.

La Sentencia No. 048-13-SNC-CC, emitida por la Corte Constitucional de Ecuador, representa un avance importante, en la interpretación del principio de corresponsabilidad dentro de las pensiones alimenticias, esta sentencia, busca equilibrar, el derecho del niño, niña y adolescente a recibir una pensión adecuada y el principio de igualdad, entre los padres, subrayando que las tablas de pensión deben tener en cuenta la situación, económica y social de cada uno. Así, la sentencia promueve una distribución, de responsabilidades económicas más justa, evitando que uno de los padres asuma una carga excesiva y fomentando una corresponsabilidad genuina.

En el presente trabajo de titulación, se analizará cómo se refleja el derecho a la corresponsabilidad parental en el diseño y aplicación de las tablas de pensiones alimenticias en Ecuador, con especial atención a la Sentencia No. 048-13-SNC-CC, a través del estudio de esta normativa y su jurisprudencia, se evaluará si el sistema, actual responde adecuadamente a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes y equilibra las obligaciones de ambos padres, sugiriendo posibles mejoras para una aplicación, más justa en el marco de la corresponsabilidad parental.

Con ello, en el Capítulo I se han abordado temas clave desde una perspectiva jurídica y de relevancia para facilitar la comprensión de este trabajo investigativo, tales como:

Derecho a los alimentos

Relación entre, el derecho a la corresponsabilidad parental y el principio de igualdad  
Derecho a la corresponsabilidad parental  
Principio de igualdad  
Correspondencia entre el principio del interés superior del niño y el derecho a la vida digna  
Principio del interés superior del niño  
Vida digna  
Ingeniería de construcción de las tablas de pensiones alimenticias  
Fundamentos para la elaboración de las tablas de pensiones alimenticias  
Estructura actual de las tablas de pensiones alimenticias

Además, el Capítulo II incluirá un análisis del caso, seleccionado entre las sentencias emitidas por la Corte Constitucional de la República del Ecuador, como máximo órgano de justicia constitucional; en particular, se estudiará, la Sentencia No. 048-13-SNC-CC, siguiendo los lineamientos, establecidos y la temática planteada.

Este trabajo comenzará revisando los métodos, utilizados para analizar el caso y el contexto específico en el que se desarrolla. se examinarán las decisiones judiciales tomadas en las etapas iniciales y el proceso que llevó el caso hasta la Corte Constitucional, del Ecuador; además, se abordarán los problemas jurídicos identificados por la Corte y los argumentos principales que respaldaron su interpretación del derecho en cuestión.

Por último, en las conclusiones y recomendaciones, se analizarán las expectativas surgidas a lo largo de la investigación, incluyendo precisiones doctrinarias y jurisprudenciales sobre el principio de igualdad, también se plantearán, propuestas para orientar trabajos futuros, con el fin de asegurar el cumplimiento efectivo de acciones tanto estatales como particulares, en sintonía con los principios fundamentales que las respaldan.

### **Tema de Investigación**

El derecho a la corresponsabilidad, frente a las tablas de pensiones alimenticias del Ecuador. Análisis de la Sentencia No. 048-13-SNC-CC.

## **Estado del arte, marco conceptual y normativa jurídica.**

A partir de una breve revisión bibliográfica, se han identificado varios autores cuyos aportes teóricos serán fundamentales para orientar esta investigación:

### **1. Corresponsabilidad Parental y Derechos de los Niños**

La corresponsabilidad parental implica, que ambos padres compartan de manera justa las tareas de, crianza y cuidado de sus, hijos. Este enfoque ha promovido cambios legales en varios países, incluido Ecuador, para asegurar que ambos, progenitores se involucren en la crianza y el bienestar, de los niños y adolescentes (Ortega, 2016).

### **2. Aplicación de las Tablas de Pensiones Alimenticias en Ecuador**

En Ecuador, las tablas de pensiones alimenticias, sirven como una guía para calcular el monto de manutención que debe aportar un progenitor. (Méndez & Cabrera, 2019; Santos & Vidal, 2019).

### **3. Impacto de la Sentencia No. 048-13-SNC-CC en la Jurisprudencia**

La Sentencia No. 048-13-SNC-CC de la Corte Constitucional de Ecuador ha sido clave, para establecer la corresponsabilidad en el contexto de las pensiones alimenticias. Este fallo señala que el cálculo de las pensiones debe tomar en cuenta la realidad económica de cada progenitor, buscando así una distribución, más equitativa de las responsabilidades. Este enfoque se considera un paso importante hacia una justicia más equilibrada y consciente de las diferentes, realidades familiares (Muñoz, 2020; Vásquez, 2021).

### **4. Equidad en la Corresponsabilidad Parental**

La equidad en la corresponsabilidad parental, se refiere a que ambos progenitores contribuyan de manera proporcional a sus capacidades, buscando siempre el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, esto no solo abarca la manutención económica, sino también la participación en la vida diaria y en el desarrollo, emocional del hijo. Según

Echeverría y Gómez (2018), una corresponsabilidad más equitativa beneficia el desarrollo integral de los niños, pues les permite construir lazos, con ambos padres.

### **5. Principios de Igualdad y No Discriminación en el Derecho Familiar**

El derecho familiar en Ecuador se basa en los principios de igualdad y no discriminación, con el objetivo de evitar que uno de los padres asuma una carga excesiva en la crianza de los hijos, en este sentido, el derecho a la corresponsabilidad parental es clave para asegurar que ambos padres participen activamente en la vida del niño, independientemente de su situación civil (López & Méndez, 2021).

### **6. La Mediación en Conflictos Familiares**

La mediación es una herramienta eficaz, para resolver conflictos en el ámbito familiar, ya que permite que ambos padres lleguen a acuerdos sobre corresponsabilidad y manutención. Según Rodríguez (2016), la mediación, facilita que los padres alcancen acuerdos que protejan el interés, superior del niño y promuevan, una crianza compartida, reduciendo la tensión en situaciones de conflicto.

### **7. Interés Superior del Niño y Corresponsabilidad**

El principio del interés superior del niño, que es parte fundamental, de la *Convención sobre los Derechos del Niño*, establece que el bienestar de los niños, niñas y adolescentes debe ser el primer criterio en cualquier decisión relacionada con, corresponsabilidad y pensiones alimenticias. Este principio fue reafirmado por la Corte, Constitucional en la Sentencia No. 048-13-SNC-CC, garantizando que las necesidades del niño, se prioricen en todos los casos (Pérez & Torres, 2020).

### **Planteamiento del problema**

¿Es proporcional la tabla de pensiones alimenticias del Ecuador frente a los ingresos del alimentante y los derechos del alimentario?

## **Objetivos**

### **Objetivo central**

Analizar la proporcionalidad de las tablas de pensiones alimenticias en el Ecuador.

### **Objetivos secundarios**

Determinar el derecho a la corresponsabilidad parental frente al cuidado de los hijos.

Investigar el equilibrio entre el derecho a la vida digna del alimentante y el derecho a la alimentación del alimentario.

Analizar el impacto de la Sentencia No. 048-13-SNC-CC en la aplicación de las tablas de pensión alimenticia.

## **Justificación**

Este trabajo se justifica desde lo social, académico y jurídico, ya que la corresponsabilidad parental y las tablas de pensiones alimenticias son temas esenciales en el contexto ecuatoriano.

En el ámbito social, es clave promover un modelo donde ambos padres compartan de manera justa y equilibrada, las responsabilidades de crianza, especialmente tras una separación, asegurando no solo el apoyo económico, sino también el bienestar emocional de los hijos, la sociedad ecuatoriana, que está cada vez más consciente de la importancia de la igualdad de género requiere un sistema que fomente la participación activa de ambos padres en la vida de sus hijos.

En lo académico, este estudio responde a la necesidad de investigaciones que aborden cómo se implementa la corresponsabilidad parental en el sistema judicial ecuatoriano y cómo impacta en el uso de las tablas de pensiones alimenticias. A diferencia de otros estudios generales sobre derechos familiares, este trabajo se centra en cómo se relacionan la corresponsabilidad parental y la manutención de los hijos, lo cual enriquece la literatura en derecho familiar y puede ser útil en futuras investigaciones en derecho,

psicología y trabajo social.

Desde el enfoque jurídico, la Sentencia No. 048-13-SNC-CC de la Corte Constitucional es un hito importante, ya que establece que el cálculo de las pensiones alimenticias debe ser consideradas de acuerdo a las circunstancias particulares de cada familia, respetando el principio de igualdad, proporcionalidad y el interés superior del niño.

Este trabajo examina la normativa y la jurisprudencia vigente para entender cómo la justicia ecuatoriana puede fortalecer el principio de corresponsabilidad parental y promover un sistema de pensiones alimenticias más justo y ajustado a las realidades familiares, aportando recomendaciones que puedan influir en una interpretación normativa más equitativa y en una mejor protección de los derechos de los niños y adolescentes en Ecuador.

#### **Palabras clave y/o conceptos nucleares:**

Los conceptos nucleares, en la actual, investigación se concentran en:

Corresponsabilidad parental, pensiones alimenticias, tablas de pensiones alimenticias, interés superior del niño, cuidado y manutención de los niños, niñas y adolescentes.

#### **Normativa jurídica**

Toda la base jurídica de este trabajo investigativo se sustentará en las normativas del ordenamiento legal ecuatoriano, así como en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Ecuador, comenzando por:

Constitución de la República del Ecuador (2008)

La Constitución asegura derechos fundamentales para niños y adolescentes, como el derecho a recibir cuidado y apoyo de ambos padres en condiciones de igualdad. También establece que el principio del interés superior del niño debe guiar todas las decisiones que impacten su vida, incluyendo la corresponsabilidad en su crianza.

Código de la Niñez y Adolescencia (CONA) (2003)

El CONA regula el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, abordando temas como la protección, manutención y derechos. Este código establece que, ambos padres deben asumir responsabilidades compartidas en el cuidado de los hijos y regula el cálculo de las pensiones alimenticias, adaptándose a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

#### Código Civil (modificaciones vigentes desde 2005)

Este código incluye disposiciones esenciales sobre la patria potestad, custodia y los deberes de los padres hacia sus hijos, con el propósito de garantizar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos progenitores en temas de crianza y cuidado.

#### Código Orgánico General de Procesos (COGEP) (2015)

El COGEP define los procedimientos legales para establecer y revisar las pensiones alimenticias, asegurando que ambos padres tengan acceso a un proceso justo y transparente para cumplir con sus responsabilidades.

#### Tablas de Pensiones Alimenticias Mínimas

Publicadas y actualizadas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, estas tablas calculan los montos mínimos que un padre debe aportar según sus ingresos y el número de hijos.

#### Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) – Ratificada en 1990

La CDN reconoce el interés superior del niño, como un principio fundamental y establece que ambos padres comparten responsabilidades en la crianza y desarrollo de sus hijos, este tratado respalda la corresponsabilidad parental y refuerza el derecho de los niños a recibir apoyo de ambos padres.

#### Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) – Ratificada en 1977

Este Tratado asegura derechos humanos básicos y promueve la igualdad y no discriminación, apoyando una corresponsabilidad justa entre los padres y garantizando el bienestar de los niños, niñas y adolescentes en un ambiente de igualdad.

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) – Ratificada en 1981

La CEDAW promueve la igualdad de derechos entre hombres y mujeres en el contexto familiar y alienta la corresponsabilidad en la crianza, eliminando la discriminación de género en el cuidado y manutención de los hijos.

Pacto Internacional, de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) – Ratificado en 1969

El PIDCP protege la igualdad de derechos y promueve la no discriminación en el ámbito familiar, fomentando un reparto justo de las responsabilidades y asegurando que ambos padres contribuyan de manera equitativa al bienestar del niño.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) – Ratificado en 1969

Este pacto asegura condiciones adecuadas de vida para los niños, niñas y adolescentes, promoviendo la corresponsabilidad de ambos padres en su desarrollo integral y garantizando su manutención y bienestar.

Descripción del caso objeto de estudio

El caso que se estudia corresponde a la Sentencia No. 048-13-SNC-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, que establece un precedente importante en la aplicación del principio de corresponsabilidad parental en el contexto de las pensiones alimenticias, este caso surgió a raíz de una consulta constitucional realizada por la Primera y Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, que cuestionaba la constitucionalidad de las tablas de pensiones alimenticias, los jueces señalaron que estas tablas al aplicarse de manera rígida, no consideraban de forma adecuada las situaciones económicas de cada padre lo que, en muchos casos podía resultar en una carga desproporcionada para uno de ellos, generalmente aquel que no tiene la custodia.

La Corte Constitucional, en su análisis, abordó este tema desde una perspectiva de derechos humanos y equidad, evaluando cómo estas tablas impactan el principio de corresponsabilidad y el interés superior del niño.

La Corte determinó que el cálculo de las pensiones alimenticias establecido por la

Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, estaban acorde a los preceptos establecido en la Carta Magna y además concluyeron que la Tabla era idónea, necesaria y que buscaba un fin constitucional, la Corte también subrayó que ambos progenitores deben contribuir de manera justa al bienestar de los hijos, respetando sus capacidades económicas y las necesidades de los niños, niñas y adolescentes.

Desde un enfoque de derecho comparado, varios países han adoptado un sistema similar, donde se ajustan las pensiones considerando las circunstancias individuales de los padres. En España, por ejemplo, se toma en cuenta tanto la situación económica de ambos padres como el tiempo que cada uno dedica al cuidado de los hijos, de manera similar, en Argentina, el Código Civil y Comercial permite que las pensiones se ajusten en función de las condiciones socioeconómicas de los progenitores y los gastos necesarios para el bienestar de los niños, niñas y adolescentes.

Esta tendencia internacional respalda la decisión de la Corte Constitucional de Ecuador, reafirmando la importancia de adaptar el cálculo de pensiones alimenticias a la realidad de cada caso y promoviendo así una corresponsabilidad parental real, siempre en línea con el interés superior del niño.

### **Metodología a ser empleada**

Las fuentes de consulta utilizadas en esta investigación son de tipo bibliográfico y provienen de la biblioteca personal del investigador, de la biblioteca de la Universidad Tecnológica Indoamérica y de otras instituciones.

**Método deductivo:** Este método permite comprender la realidad partiendo de teorías o principios generales que se aplican a situaciones concretas. Así, al recopilar jurisprudencia relacionada con la igualdad como un principio y derecho, se establece una base sólida para analizar temas sociales complejos, apoyándose en un contexto ya estudiado y entendido.

**Método de análisis de casos:** Eisenhardt<sup>245</sup> (1989) describe el estudio de caso como “una estrategia de investigación orientada a entender las dinámicas que ocurren en

contextos específicos”. En esa línea, Martínez (2006) señala que “puede implicar el análisis de un solo caso o de varios, integrando diferentes métodos para recolectar evidencia cualitativa y/o cuantitativa, con el fin de describir, verificar o desarrollar teoría” (p. 174). A través del estudio del caso seleccionado, se podrá comprender cómo se interpreta y aplica el principio de igualdad como derecho, tanto en las decisiones de la Corte Constitucional como en la práctica de los profesionales del Derecho.

## CAPÍTULO I

### MARCO TEÓRICO

#### **Derecho de los alimentos**

El derecho de alimentos es una institución fundamental y esencial del derecho de familia, que garantiza a ciertos individuos el acceso a los recursos necesarios para su supervivencia y desarrollo integral, este derecho está profundamente vinculado a la dignidad humana, al principio de solidaridad y al interés superior del niño, este derecho está reconocido tanto en la Constitución como en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos que han sido ratificados por el Estado ecuatoriano.

Prácticamente, el derecho de alimentos consiste en la capacidad legal de un individuo, también conocido como "alimentado," para exigir a otra persona llamada "alimentante," con quien tiene una relación legal o familiar, la provisión de recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas.

Para Larrea Holguín: “Los alimentos consisten en las prestaciones de orden económicas a las que están obligadas por ley determinadas personas económicamente capacitadas, en beneficio de ciertas personas necesitadas e imposibilitadas para procurarse esos medios de vida por sí mismas, con el objeto de que atiendan a las necesidades más apremiantes de su existencia” (Holguín, 1991)

Este derecho se enmarca dentro de los derechos fundamentales de carácter social, y su ejercicio implica la intervención del Estado para asegurar la tutela efectiva de quienes se encuentran en situaciones vulnerables.

Es necesario desarrollar una descripción sobre la naturaleza jurídica del derecho de alimentos iniciando con los preceptos establecidos por la Constitución de la República del Ecuador, sobre este derecho.

Dentro del Capítulo I, Elementos Constitutivos del Estado, Art. 3 establece que:

*“Son deberes primordiales del Estado: 1. Garantizar sin discriminación alguna el*

*efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).*

De la misma manera, la Sección Quinta, Niñas, Niños y Adolescentes, Art. 45 de la Constitución, nos establece que:

*“Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008).*

Finalmente, en el Capítulo VI, DERECHOS DE LIBERTAD, en el Art. 69, de la Carta Magna, nos establece que:

*“Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia: Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008)*

De conformidad con los artículos señalados, se puede constatar que el derecho a los alimentos nace de la Constitución, ya que constituye un pilar fundamental en la protección de toda persona que, por su situación de necesidad, puede reclamar el derecho a una vida digna. La Carta Magna exige al Estado a garantizar el “buen vivir” mediante el acceso a servicios básicos, como son la alimentación, salud, vivienda, educación, derechos que son indispensables para la subsistencia digna. Este mandato constitucional se lleva a cabo en la actualidad a través de políticas públicas sociales como subsidios, programas de asistencia, seguridad social, cuya implementación es una responsabilidad estatal para hacer efectivo

el derecho a la vida y sus derivados.

Para enmarcar el derecho de alimentos en un contexto más amplio, es necesario recurrir también a los Tratados Internacionales ratificados por Ecuador, como la Declaración de los Derechos del Niño que en su Principio 4, establece que:

*“El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrá derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberán proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.”* (Declaración los derechos del niño, 1959)

Es necesario mencionar que el principio citado es clave para comprender que el derecho a los alimentos no es una adjudicación, sino un derecho fundamental para el desarrollo físico, emocional y social del niño, niña y adolescente; además, es una obligación ineludible del Estado, la sociedad y la familia, esto en concordancia con lo establecido en el Art. 44 de la Constitución.

En la misma línea, refuerza esta idea el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Art. 11, que afianza la obligación de los Estados de asegurar la efectividad de los derechos.

En el plano interno, el derecho de alimentos para niños, niñas y adolescentes en el Ecuador ha sido producto de una evolución normativa, que ha fortalecido el enfoque de la protección integral de la niñez y adolescencia. Sus primeros desarrollos nacen con la implementación del primer Código de Menores en 1938, fue la primera ley ecuatoriana que abordó la protección de menores, creó los Tribunales y la Corte de Menores, ambas instituciones bajo dependencia del Ejecutivo, sentado así las bases para una intervención estatal en temas de protección en favor de los niños, niñas y adolescentes, incluyendo el derecho de alimentos.

La Constitución de 1998, reconoce el principio del interés superior del niño como un principio rector y establece una justicia especializada para los niños, niñas y adolescentes, reconociendo su calidad de sujetos de derechos, creando así una base para el

nacimiento del Código de la Niñez y Adolescencia del 2003.

El Título V del Código de la Niñez y Adolescencia, regula el derecho de alimentos con una perspectiva moderna e integral, el Art. innumerado 1, establece su ámbito de aplicación y su relación con otras normas, se instaura una perspectiva especializada y diferenciada, reforzando la idea de que los alimentos constituyen un derecho fundamental y no una simple obligación civil.

Además, este cuerpo normativo establece que el derecho de alimentos no se limita a la alimentación en sentido estricto, sino que incluye todos los elementos necesarios para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente como, alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, salud integral, educación, cuidado, vestuario adecuado, vivienda segura, transporte, cultura, recreación, rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

### **Características del derecho de alimentos**

La ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. innumerado 3, establece que:

*“Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.”* (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

En base al artículo citado, se concluye que el derecho de alimentos es un derecho personalísimo, cuya titularidad es exclusiva de la persona beneficiaria y que está protegido por principios que garantizan su plena efectividad.

Es intransferible, no puede ser cedido o entregado a otra persona; sin embargo, la cuantía económica que representa la pensión, puede ser administrada por su representante legal con el objetivo de cubrir necesidades básicas como alimentación, salud, educación y

vivienda, es importante señalar que este tipo de administración no convierte al derecho en transferible, sino que responde al principio de representación legal en el principio del interés del niño, niña y adolescente.

Es intransmisible, no puede ser heredado ni transmitido a otra persona, ni puede ser heredado por un sucesor.

Es irrenunciable, no puede ser renunciado ni por el beneficiario ni por su representante legal; sin embargo, en la práctica se han observado vulneraciones a esta característica cuando las partes ocasionalmente acuerdan informalmente la cancelación total de pensiones alimenticias atrasadas, muchas veces se da por presiones emocionales o dependencia económica.

Es inembargable, no se puede embargar este derecho ni los montos asignados por concepto de alimentos, ya que está directamente relacionado con el derecho a la vida y al desarrollo digno del alimentario.

Es imprescriptible, no prescribe mientras subsistan las condiciones que lo motivan, ya que responde a necesidades que renacen constantemente, esta característica se ve reflejada en el hecho de que los alimentos no reclamados siguen siendo exigibles en el tiempo; no obstante, esta imprescriptibilidad no es absoluta, ya que el CONA, estipula que el derecho de alimentos será reconocido hasta los 21 años, por lo tanto, llegada a esta edad se pierde la titularidad del derecho.

No admite compensación, prohíbe que el obligado al pago de alimentos compense lo adeudado con deudas que el alimentado o su representante legal le tenga, la única excepción prevista es para los casos en los que:

Cuando existen pensiones alimenticias anteriormente fijadas y no pagadas, y cuando la madre ha asumido gastos prenatales que no fueron reconocidos por el padre.

## **El deber del alimentante**

La ley establece con claridad que los progenitores son los obligados principales a proveer alimentos a sus hijos, esta obligación subsiste aún en casos de suspensión o pérdida de la patria potestad, lo cual resalta su naturaleza jurídica, esto de acuerdo a lo establecido en el Art. innumerado 5 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece lo siguiente:

*“Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden: 1. Los abuelos/as; 2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y, 3. Los tíos/as. La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre. Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos a niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia.” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)*

Según el artículo enunciado, establece que, en ausencia, incapacidad o insuficiencia de los progenitores, la ley permite exigir alimentos a ciertos parientes en un orden jerárquico y subsidiario, siempre teniendo en cuenta su capacidad económica, como en primer lugar los abuelos, seguido de los hermanos y finalmente los tíos, es importante señalar que esta obligación es subsidiaria y condicional, porque solo se activa si se demuestra que el obligado principal, no puede cumplir con la obligación por causas reales y justificadas.

## **Relación entre el derecho a la corresponsabilidad parental y el principio de igualdad**

La relación entre el derecho a la corresponsabilidad parental y el principio de igualdad es fundamental en el derecho de familia, ya que ambos buscan que los progenitores compartan de manera justa y equitativa las responsabilidades de crianza de sus hijos, este enfoque asegura que los niños, niñas y adolescentes reciban el apoyo necesario, tanto emocional como económico de ambos padres, la corresponsabilidad parental entonces, implica que tanto el padre como la madre se involucren en todos los aspectos de la vida de sus hijos, sin que la situación civil o el género de cada uno afecte su participación.

García y López (2021) explican que la corresponsabilidad parental "reconoce, la igualdad de derechos y deberes de ambos padres en relación con sus hijos," haciendo énfasis en la importancia de que ambos participen en su crianza sin importar la relación conyugal (p. 35). Este derecho permite que, incluso en casos de separación, ambos padres sigan activos en la vida de sus hijos, compartiendo la carga de su crianza de forma equitativa y promoviendo un desarrollo integral.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) apoya este principio, exigiendo que los Estados promuevan la igualdad de derechos en la familia y eliminen cualquier discriminación en el cuidado y la crianza de los hijos (Naciones Unidas, 1979). Esto significa que ambos padres, independientemente de su situación, pueden contribuir de manera justa al crecimiento de sus hijos, evitando que uno de los progenitores cargue de manera excesiva con las tareas de crianza y manutención.

Ortega (2016) menciona que, la corresponsabilidad parental es “clave para construir relaciones familiares igualitarias”, ya que promueve un reparto equilibrado de las tareas de cuidado, lo cual beneficia tanto a los hijos como a los padres (p. 112). En Ecuador, esta igualdad ha sido reforzada a través de sentencias que reconocen el derecho de los menores a una crianza compartida, promoviendo un rol activo y justo de ambos padres.

Para Muñoz (2020), la igualdad en la corresponsabilidad también debe reflejarse en el cálculo de las pensiones alimenticias, asegurando que estas se ajusten a las condiciones

económicas de ambos progenitores. Así, el autor explica que "la corresponsabilidad parental no solo garantiza la participación de ambos padres, sino que también es un derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir apoyo y cuidado equitativo de sus progenitores" (p. 78). Esto es especialmente importante para evitar que uno de los padres enfrente una carga desproporcionada en el cuidado y manutención de los hijos.

Salazar y Álvarez (2018) también, señalan que la corresponsabilidad implica que ambos padres contribuyan según sus posibilidades y de manera justa, respetando el principio de igualdad. Así, incluso si los padres ya no viven juntos, ambos pueden asumir sus responsabilidades en el cuidado de sus hijos, protegiendo los derechos de los niños, niñas y adolescentes, asegurando que reciban el apoyo de sus dos progenitores.

### **Derecho a la corresponsabilidad parental**

La Carta Magna, en su Art. 83, numeral 16 establece que:

*Asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando las madres y padres lo necesiten. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)*

El derecho a la corresponsabilidad parental se basa en que ambos padres, sin importar su situación civil, tienen el deber y el derecho de estar involucrados de manera equitativa en la crianza y desarrollo de sus hijos, este enfoque promueve que tanto el padre como la madre asuman juntos las tareas de cuidado, educación y manutención, creando un ambiente donde los niños, niñas y adolescentes reciban el apoyo integral que necesita para crecer y desarrollarse de manera equilibrada, por lo tanto, es necesario entender que la corresponsabilidad parental implica un cambio en la crianza tradicional, reconociendo el valor de que ambos progenitores jueguen un rol activo en la vida del niño, niña y adolescente.

La corresponsabilidad parental es un principio fundamental del derecho de familia, que busca garantizar el desarrollo integral de los hijos e hijas mediante la participación justa, equitativa y activa de ambos padres, este derecho cuenta con respaldo constitucional, y normativa e internacional, la Convención Sobre los Derechos del Niño, en su Art. 18

establece que:

*Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.*  
(Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989)

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada en Ecuador en 1990, establece que ambos padres deben asumir sus responsabilidades compartidas en la crianza de sus hijos, destacando el interés superior del niño como el principal enfoque de todas las decisiones que lo afectan (Naciones Unidas, 1989), este tratado refuerza la importancia de que el niño mantenga una relación cercana con ambos padres para su desarrollo, y promueve una crianza compartida como forma de proteger este derecho esencial.

García y López (2021) explican que “la corresponsabilidad parental garantiza la participación equitativa de ambos padres en todas las áreas de la vida de los hijos, protegiendo sus derechos y promoviendo su bienestar integral” (p. 48). Esto significa que, incluso si los padres se separan, el niño o adolescente tienen derecho a recibir el mismo apoyo, cuidado y educación de ambos, permitiendo que padre y madre ejerzan un papel importante y activo en su vida.

Ortega (2016) enfatiza que “el derecho a la corresponsabilidad parental es clave para construir relaciones familiares igualitarias y para asegurar que, los niños, niñas y adolescentes reciban el apoyo y cuidado de ambos progenitores” (p. 112). Este derecho no solo significa que ambos padres deben contribuir económicamente, sino también que, deben tomar decisiones en conjunto sobre la educación, salud y bienestar emocional de los hijos, lo cual es crucial para su estabilidad y desarrollo.

Para Muñoz (2020), la corresponsabilidad parental también impacta las decisiones judiciales sobre pensiones alimenticias y custodia. Los montos y las responsabilidades deben reflejar las realidades económicas de ambos padres, buscando una participación justa y equilibrada. Según Muñoz, “la corresponsabilidad parental no es solo un derecho de los

progenitores, sino una necesidad fundamental para el desarrollo y estabilidad emocional del menor” (p. 78), promoviendo que ambos padres contribuyan de manera justa.

Salazar y Álvarez (2018) también resaltan que el derecho a la corresponsabilidad apoya una distribución justa de responsabilidades de manera que, aunque los padres no vivan juntos, ambos deben asumir su rol en la crianza de los hijos, cumpliendo con el principio de interés superior del niño y asegurando su bienestar integral.

### **Principio de igualdad**

Reconocido en el Capítulo I, Principios de Aplicación de los Derechos, en el Art. 11, numeral 2, se establece que:

*“Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El principio de igualdad es un pilar esencial en el derecho, especialmente en el ámbito familiar, donde asegura que todos los padres reciban un trato justo y equitativo sin importar factores como el género, estado civil o situación económica, este principio busca eliminar cualquier tipo de discriminación, promoviendo que tanto el padre como la madre tengan las mismas oportunidades y derechos al asumir sus responsabilidades de crianza, en el contexto del derecho familiar, la igualdad significa que ambos padres puedan aportar a la vida de sus hijos de forma justa y balanceada, tanto en el ámbito emocional como en el económico, con el fin de garantizar su bienestar.

García y López (2021) explican que el principio de igualdad "no solo asegura, un trato justo para los padres, sino que también protege el interés superior del niño, permitiendo que ambos progenitores participen activamente en su desarrollo” (p. 30). Esto significa que, aunque los padres no estén juntos, el derecho de los niños, niñas y

adolescentes a recibir cuidado y apoyo de ambos debe prevalecer, evitando que uno de los progenitores asuma una carga desproporcionada en la crianza y asegurando un enfoque balanceado en las decisiones relacionadas con la custodia, pensiones y visitas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por Ecuador, respalda este principio al establecer el derecho a la igualdad ante la ley, lo que implica que cualquier normativa familiar, como las tablas de pensiones alimenticias, debe aplicarse sin generar desigualdades entre los padres (Naciones Unidas, 1977). En este sentido, la igualdad ante la ley en el derecho familiar busca asegurar que ambos progenitores tengan una presencia activa y justa en la vida de sus hijos, promoviendo una crianza compartida que respalde el desarrollo emocional y psicológico de los niños, niñas y adolescentes.

Para Ortega (2016), el principio de igualdad en el ámbito familiar es una forma de proteger tanto a los padres como a los hijos, ya que les permite contribuir de manera justa y equitativa al bienestar del menor. Ortega menciona que "ningún progenitor debe asumir una carga desproporcionada en su rol de cuidado y manutención" (p. 120), promoviendo así un ambiente en el que ambos padres puedan cumplir con sus responsabilidades sin sobrecargas.

En la misma línea, Muñoz (2020) también subraya que la igualdad debe reflejarse en las decisiones judiciales sobre pensiones alimenticias, de manera que el monto refleje la situación económica de ambos progenitores, evitando que uno de ellos cargue con una responsabilidad excesiva. En su análisis, Muñoz señala que "la igualdad no solo implica una distribución justa de responsabilidades, sino también que ambos padres tienen el mismo derecho a formar parte activa en la vida del menor" (p. 82).

Pérez y Ramírez (2019) refuerzan esta idea, destacando que el principio de igualdad ayuda a que las decisiones familiares sean adaptadas a la realidad económica y emocional de cada familia. "Este principio permite que la crianza sea un compromiso compartido, considerando las capacidades y posibilidades de cada uno de los progenitores" (p. 65), lo que se traduce en una mayor estabilidad para el niño y en un ambiente de apoyo mutuo.

Finalmente, Salazar y Álvarez (2018) señalan que el principio de igualdad en el

derecho familiar también implica adaptabilidad en la distribución de responsabilidades, de forma que las decisiones judiciales puedan ajustarse a las condiciones específicas de cada familia, siempre en beneficio del niño, niña y adolescente. Así, la igualdad garantiza que este grupo de atención prioritaria reciba el apoyo y cuidados necesarios para su desarrollo integral y que los padres puedan cumplir con sus responsabilidades de manera justa y balanceada.

### **Correspondencia entre el principio del interés superior del niño y el derecho a la vida digna**

El nexo entre el principio del interés superior del niño y el derecho a la vida digna se centra básicamente en su enfoque común hacia la protección y promoción de los derechos, estos conceptos son interdependientes, por un lado el interés superior del niño establece un marco normativo que garantiza que las decisiones sobre los niños, niñas y adolescentes se tomen considerando su bienestar integral, mientras que el derecho a la vida digna define las condiciones necesarias para que los derechos sean disfrutados plenamente, en línea con las normativas tanto nacionales como internacionales.

El principio del interés superior del niño y el derecho a la vida digna están profundamente conectados en el derecho familiar, se debe entender a los dos como una relación de armonización y equilibrio, ya que ambos buscan garantizar la protección integral tanto para los niños, niñas y adolescentes como para el alimentante a través de una interpretación constitucional razonable y proporcional.

El interés superior del niño es un principio que establece que todas las decisiones en las que se vean afectadas sus derechos, ya sea en el ámbito familiar, educativo, judicial o social, deben priorizar su bienestar y desarrollo. A su vez, el derecho a la vida digna del alimentante, consagrado en el Art. 66, numeral 2 de la Constitución, establece que toda persona debe contar con los medios mínimos para una existencia material y espiritual adecuada, lo cual incluye vivienda, salud, alimentación, vestimenta, y condiciones para su desarrollo personal.

La Convención sobre los Derechos del Niño (1989), ratificada por Ecuador,

consagra el principio del interés superior del niño como una prioridad absoluta en toda decisión que involucre a niños, niñas y adolescentes, esto significa que tanto el sistema legal como las políticas sociales deben garantizar que este grupo de atención prioritaria tengan acceso a un ambiente seguro, una educación de calidad, atención médica adecuada y la protección necesaria para que su dignidad como personas sea respetada (Naciones Unidas, 1989). De este modo, el interés superior del niño se convierte en la base para que cada niño, niña y adolescente tengan una vida digna, en la que se sienta valorados y protegidos.

Estos derechos tienen un alcance constitucional, pero deben interpretarse de manera inclusiva, es importante señalar que el acto de proteger el interés superior del niño no permite imponer al alimentante una obligación desproporcionada ni negarle sus propias necesidades básicas; o, por otro lado, el derecho del alimentante a vivir dignamente no puede utilizarse como excusa para eludir sus obligaciones morales y legales hacia sus hijos.

Cabe mencionar que, aunque el principio del interés superior del niño es prevalente, no es absoluto ni ilimitado; en consecuencia, estos derechos deben aplicarse de manera equilibrada y armoniosa, conforme a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Martínez y Suárez (2019) refuerzan la importancia de que estos principios sean aplicados con sensibilidad y adaptabilidad en cada situación, ya que cada niño, niña y adolescente son únicos y tienen necesidades diferentes, en su opinión, “el interés superior del niño y el derecho a una vida digna requiere que se consideren las particularidades de cada niño y familia, ajustando las decisiones y medidas de protección a su realidad” (p. 82). De esta forma, los sistemas de protección infantil deben ser flexibles para adaptarse a las circunstancias de cada niño y asegurar que el entorno familiar y social sea el más adecuado para su desarrollo.

### **El principio del interés superior del niño**

Es uno de los pilares fundamentales del derecho constitucional ecuatoriano y del sistema internacional de derechos humanos, debemos entender a este principio como orientador, de carácter imperativo, que impone a todas las autoridades, tanto

administrativas como judiciales, de instituciones públicas y privadas, la obligación de colocar los derechos y necesidades de las niñas, niños y adolescentes por encima de cualquier otro interés en juego, ya sea de particulares o del propio Estado.

De acuerdo con varias doctrinas revisadas, este principio implica no solo ser una preferencia legal, sino también una herramienta interpretativa para resolver conflictos normativos, asegurar medidas de protección y promover políticas públicas con un enfoque en la niñez y adolescencia; en otras palabras, el interés superior del niño no es un derecho autónomo en sí mismo, sino más bien un criterio para asegurar la efectividad de los demás derechos reconocidos de este grupo prioritario.

El principio del interés superior del niño, surge en los acontecimientos que se dieron en la Segunda Guerra Mundial, ese conflicto bélico evidenció el nivel de vulnerabilidad de las minorías, particularmente en lo que respecta a los niños, niñas y adolescentes, esto llevó a la comunidad internacional a colocar a este grupo vulnerable en el centro de las políticas públicas y sociales.

Desde ese momento trascendental, los Estados empezaron a tomar conciencia de reconocer la necesidad de priorizar la protección a los niños, niñas y adolescentes, no solo a través del cuidado o la asistencia, sino también como titulares de derechos cuyo bienestar debe estar por encima de cualquier otro interés.

Este cambio de paradigma comenzó en Europa y se fue extendió gradualmente a América y otras partes del mundo, fue en este contexto que, desde la década de 1920, se desarrollaron los primeros Tratados Internacionales centrados en la protección de los niños, niñas y adolescentes, mismos que sentaron las bases del derecho internacional de la niñez y adolescencia.

Uno de los hitos más relevantes fue la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1959, que estableció principios esenciales para el respeto y la protección de los niños. Posteriormente, en 1989 nace la Convención sobre los Derechos del Niño, como instrumento con fuerza jurídica obligatoria para los Estados que la ratifican, y en su Art. 3, numeral 1 establece que:

*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989).*

En este instrumento se formaliza y solidifica el principio del interés superior del niño, como una consideración primordial en todas las decisiones que les afecten, tanto en el ámbito público como privado.

Además, a nivel internacional, la Observación General No. 14 emitida por el Comité de los Derechos del Niño (2013), señala que el derecho del niño:

*Su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. (Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (Art. 3, párrafo 1)\*, 2013)*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos mediante la Opinión Consultiva número No. OC-17/2002 ha señalado que el principio de interés superior del niño es:

*Un principio regulador de la normativa de los derechos del niño, se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño. (Opinión Consultiva OC-17/2002, 2002)*

Dentro de la normativa interna, la máxima expresión se encuentra en la Constitución de la República del Ecuador, en la Sección Quinta, Niñas, Niños y Adolescentes, Art. 44 de la Constitución, nos establece que:

*“El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes*

*tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.”* (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

En virtud de lo que señala este artículo, se evidencia el reconocimiento y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes; además, esta disposición expresa una norma constitucional que impone deberes específicos al Estado, a la sociedad y la familia.

Es importante señalar que este artículo incorpora estándares de la Convención sobre los Derechos del Niño, y adopta una visión holística de la niñez y adolescencia como titulares de derechos, lo cual exige acciones estructurales, políticas públicas y la corresponsabilidad de todos los actores sociales.

Este principio también se encuentra desarrollado, en el Art. 11 del Código de la Niñez y Adolescencia, en el que se establece:

*“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento. Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías. Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural. El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.”* (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Según lo estipulado en el artículo mencionado, se reconoce al interés superior del niño como un principio rector y vinculante, cuyo objetivo principal es satisfacer de manera efectiva el conjunto de los derechos de niños, niñas y adolescentes, de acuerdo con un mandato de cumplimiento obligatorio que requiere la participación de todas las instituciones públicas y privadas, así como de las autoridades administrativas y judiciales.

Cabe mencionar que este principio tiene un requisito crucial, que no implica un dominio absoluto o arbitrario de los derechos del niño sobre otros derechos u obligaciones, más bien el principio superior del niño exige mantener un equilibrio justo entre los derechos y obligaciones de los niños, niñas y adolescentes, buscando siempre la mejor opción para asegurar la plena realización de sus derechos.

Anuqué el Ecuador, es una nación plurinacional, este artículo establece que, en caso de conflicto entre el interés superior del niño y el principio de diversidad étnica y cultural, prevalece el primero; es decir, aunque los pueblos y nacionalidades reconozcan y respeten sus propias prácticas culturales, estas no pueden poner en peligro los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, como su salud, integridad o desarrollo.

García y López (2021) explican que “el interés superior del niño significa poner el bienestar y desarrollo de los niños por encima de otros intereses, asegurando que crezcan en un ambiente que respete sus derechos y potencie su crecimiento” (p. 45). En la práctica, esto no solo implica que se cubran sus necesidades básicas, como la alimentación y la vivienda, sino que también se fomente un ambiente que respalde su desarrollo emocional y social. En decisiones familiares, como aquellas relacionadas con la custodia o visitas, este principio ayuda a que los acuerdos sean siempre en beneficio del niño, dejando de lado los conflictos o intereses personales de los adultos.

Ortega (2016) pone de relieve que el bienestar de los niños, niñas y adolescentes no solo implica cuidar su seguridad y crecimiento, sino también escuchar lo que tienen que decir en asuntos que les afectan directamente. Reconocer el interés superior del niño significa tratarlos como personas con derechos propios, respetando sus opiniones y asegurándonos de que cualquier decisión refleje realmente sus necesidades. Ortega explica que “respetar el interés superior del niño implica escuchar y valorar sus perspectivas, para que lo que se decida esté alineado con lo que realmente les beneficia” (p. 112). Esto quiere decir que, en procesos familiares o judiciales, los niños pueden expresar sus deseos y necesidades, y estas voces se consideran en las decisiones que impactarán sus vidas.

Muñoz (2020) destaca que el interés superior del niño también persigue que los

niños y adolescentes, crezcan rodeados de un ambiente seguro y lleno de afecto, lo cual les ayudará a desarrollar una base firme para el futuro. Como explica Muñoz, “el interés superior del niño implica que cualquier decisión debe considerar su bienestar emocional logrando un balance entre el cuidado y la protección que necesita y su derecho a construir relaciones sólidas con sus padres y familiares” (p. 74). Este enfoque es fundamental en decisiones sobre custodia, en las que se analiza qué situación brindará al niño la mayor estabilidad y apoyo emocional posible.

En el ámbito judicial, este principio orienta a jueces y abogados en decisiones complejas, como en casos de custodia compartida, al ayudarles a identificar el entorno que brindará, mayor seguridad y apoyo emocional para el niño. Pérez y Ramírez (2019) explican que “el interés superior del niño representa tanto un compromiso, ético como legal, garantizando que los derechos y las necesidades del niño ocupen el primer lugar en cada decisión” (p. 67), de tal manera que busca proteger el bienestar del niño de forma integral, yendo más allá de lo material para centrarse en su desarrollo completo y en su felicidad.

### **El derecho a la vida digna**

El derecho a la vida digna es un principio fundamental que garantiza que cada persona, sin importar su origen, edad o circunstancias tenga la oportunidad de vivir en un entorno seguro, respetuoso y que favorezca su desarrollo pleno, este derecho implica mucho más que simplemente satisfacer las necesidades básicas de alimentación, vivienda y salud; también asegura que todos, puedan crecer en un ambiente que respete su valor como individuos y les brinde la posibilidad de desarrollar todas sus capacidades.

Respecto al régimen de alimentos, mismo que es considerado como una herramienta jurídica para garantizar la subsistencia de los niños y adolescentes, ha sido tradicionalmente interpretado desde la óptica de la protección de los derechos y necesidades de niños, niñas y adolescentes; no obstante, en el marco de las particularidades de cada alimentante, el Estado emerge la necesidad de reconocer y proteger también el derecho a la vida digna del alimentante, especialmente en casos cuando este se enfrenta a cargas desproporcionadas o excesivas.

Por lo tanto, la justicia alimentaria exige equilibrio, ponderación y respeto a la dignidad de ambas partes involucradas, en este sentido, García y López (2021) explican que “una vida digna significa vivir en un entorno donde se respeten los derechos y se promueva el bienestar integral de la persona, permitiendo que cada individuo alcance su máximo potencial” (p. 62). De esta manera, el derecho a la vida digna asegura que ambas partes no solo sobrevivan, sino que puedan desarrollarse en un ambiente que valore su desarrollo emocional, intelectual y social.

Por su parte, Muñoz (2020) señala que el derecho a la vida digna es un compromiso que debe ser asumido tanto por las familias como por las instituciones. “Una vida digna requiere que las familias, las escuelas, los sistemas de salud y justicia trabajen juntos para crear un ambiente donde las personas puedan vivir sin temores, con acceso a oportunidades y en un entorno que respete su integridad” (p. 74). Esto asegura que todas las personas reciban no solo cuidados básicos, sino también el acompañamiento y la protección necesarios para que se sienta seguro, valorado y capaz de enfrentar el mundo.

Pérez y Ramírez (2019) enfatizan que la vida digna también implica igualdad de oportunidades, ya que “asegurar una vida digna significa garantizar que todas las personas, sin importar sus circunstancias, tenga las mismas oportunidades de desarrollarse en un ambiente saludable y respetuoso” (p. 67). Esto es especialmente relevante para las personas en situaciones de vulnerabilidad porque, a través del derecho a una vida digna, se busca reducir las desigualdades y dar a todos una base justa para desarrollarse plenamente.

Además, Martínez y Suárez (2019) destacan que el derecho a una vida digna implica disponer de un entorno que fomente la felicidad y el bienestar; además, “una vida digna significa un entorno donde se respetan sus derechos, reciben afecto, educación y una base sólida para construir sus sueños” (p. 82), esto implica vivir en un entorno libre de violencia, tener acceso a la educación y poder crecer en confianza y autoconciencia.

En la misma sintonía, Delgado (2018) señala que el derecho a la vida digna es esencial para su desarrollo social, pues requiere de un entorno inclusivo que respete su singularidad y se promueva sus derechos. “Una vida digna es crecer en un espacio, donde

se respete su valor, donde se fomente su aprendizaje y donde cada niño pueda sentirse parte de su comunidad” (p. 88).

Como se indicó en los párrafos anteriores, el derecho a la vida digna del alimentante no puede ser restringido ni disminuido en respuesta a la invocación absoluta del principio del interés superior del niño, los derechos que involucran a niños, niñas y adolescentes, no pueden funcionar como una cláusula de exclusión ante otros derechos fundamentales, para garantizar la protección efectiva de los derechos de las partes involucradas, es necesario que el derecho de los alimentos a los niños, niñas o adolescentes, sea sustentado en una lectura ponderada, donde la protección del alimentario no se traduzca en una carga desproporcionada a los medios de vida del alimentante, con la finalidad de garantizar una tutela efectiva de los derechos de todas las partes involucradas.

### **La construcción de la tabla de pensiones alimenticias mínimas en Ecuador**

La tabla de pensiones alimenticias es una herramienta jurídica y técnica diseñada para garantizar el derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir una pensión alimenticia proporcional a sus necesidades y a la capacidad económica del alimentante.

Se basa en un conjunto de normas que garantizan que el cálculo de la pensión sea justa, tanto para los hijos como para los padres, son una guía para que los padres puedan contribuir de manera equilibrada a las necesidades de sus hijos, cubriendo gastos esenciales como alimentación, salud, educación y recreación, el propósito de las tablas es asegurar que los niños, niñas y adolescentes tengan una vida digna y que los montos asignados estén en relación a la situación económica real de cada padre.

Los parámetros legales que consideraron al momento de establecer la tabla de pensiones mínimas fueron, a) Necesidades básicas por edad del alimentado; b) Ingresos y recursos del alimentante; c) Estructura del gasto familiar; d) Inflación.

Con la promulgación del Código de la Niñez y Adolescencia en el año 2003, y su reforma publicada en el Registro Oficial N.º 643 del 28 de julio de 2009, se estableció la obligación de crear la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, bajo la responsabilidad

del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

Es importante señalar que antes de esta reforma, no existía un método concreto para calcular la pensión y la discrecionalidad del juzgador era el único método, el cambio más significativo de la reforma de 2009 fue la creación de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y la prohibición a los jueces de fijar montos inferiores a los establecidos en dicha tabla.

La tabla generó polémica inicial, esto debido a que no se contempló deducciones como el aporte al IESS, lo que llevó a su pronta modificación con la Resolución N.º 012-CNNA-2010 del Registro Oficial No. 234 del Suplemento del 13 de julio del 2010, posteriormente fue sustituida por Resolución N.º 01-CNNA-2012, publicada el 27 de enero de 2012, la cual, a su vez fue derogada por la Resolución N.º 01-CNNA-2013, publicada el 23 de enero de 2013 y de manera consecutiva es actualizada cada año.

Cabe mencionar que en la actualidad el Ministerio de Inclusión Económica y Social, es la institución encargada de expedir y actualizar la tabla de pensiones alimenticias mínimas y la tabla de pensiones alimenticias para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; además están son publicadas de forma anual, tomando en cuenta el porcentaje de inflación, emitido por Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), mediante su reporte anual de inflación.

### **Normativa en Ecuador para el Cálculo de Pensiones Alimenticias**

Código de la Niñez y Adolescencia (CONA), es la principal ley que regula las pensiones alimenticias mínimas y tabla de pensiones alimenticias para niñas, niños y adolescentes con discapacidad, estableciendo que ambos padres son responsables de contribuir al bienestar de sus hijos. Según el CONA, las pensiones alimenticias deben ser acordes a los ingresos de los padres y adaptadas a las necesidades básicas del niño. Esta normativa garantiza a los niños y adolescentes, el derecho a recibir el apoyo que necesitan para su crecimiento y desarrollo, independientemente de las circunstancias de sus padres.

Código Orgánico General de Procesos (COGEP), regula el proceso judicial

aplicable para la fijación, revisión, incidente y cumplimiento de las pensiones alimenticias, esta normativa establece un procedimiento sumario, que distingue por su celeridad y su enfoque garantista, ya que los titulares del derecho son los niños, niñas y adolescentes. De igual manera, establece mecanismos para garantizar el cumplimiento de las pensiones fijadas, como medidas cautelares, apremio personal, entre otros, con el fin de asegurar el goce efectivo del derecho a los alimentos.

Acuerdos ministeriales, expedidos por el Ministerio de Inclusión Económica y Social, establece el detalle de las tablas de pensiones alimenticias mínimas y tabla de pensiones alimenticias para niñas, niños y adolescentes con discapacidad, se detalla los porcentajes en niveles según los ingresos del alimentante, expresados en Salarios Básicos Unificados dependiendo del número de hijos, edad de los niños, niñas o adolescentes; además, incluye porcentajes adicionales para casos de discapacidad, graduados según el grado de discapacidad del alimentado.

#### **Factores que Considera la Normativa**

Para establecer el monto de las pensiones alimenticias mínimas, la normativa interna toma en cuenta varios factores clave:

**Ingresos de los padres:** La pensión se calcula en función de los ingresos del padre o madre que se encuentra a cargo del pago, asegurando una contribución proporcional a su capacidad económica.

**Número de hijos:** La pensión varía si el progenitor tiene uno, dos o más hijos, adaptando el monto a cada situación familiar.

**Costo de vida y necesidades básicas:** Las necesidades básicas del niño, como alimentación, salud y educación, son una prioridad, y el cálculo también tiene en cuenta el costo de vida en general.

**Actualización periódica:** Las tablas se revisan para reflejar el costo de vida y otros factores económicos, manteniendo el monto de la pensión adecuado a la realidad del país.

#### **Los fundamentos para la elaboración de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas en Ecuador**

El proceso de elaboración de la tabla se basó en estudios técnicos, que se

fundamentaron en las encuestas de condiciones de vida realizada por el Ministerio Coordinador de Desarrollo Social en los años 2005-2006, en estos estudios se examinó la estructura de los gastos de los hogares ecuatorianos, considerando rubros como alimentación, vestimenta, salud y vivienda.

### **Interés Superior del Niño**

El interés superior del niño es el núcleo en el que se centra toda la normativa relacionada con las pensiones alimenticias en Ecuador. Este principio, consagrado en el Código de la Niñez y Adolescencia (CONA), asegura que cualquier decisión que afecte a los niños, niñas y adolescentes, tenga como primera prioridad su bienestar y desarrollo (Rodríguez & Jiménez, 2018). Para Ortega (2016), el interés superior del niño “no solo garantiza que los niños reciban lo necesario para satisfacer sus necesidades diarias, sino que también asegura que su desarrollo físico y emocional sea tomado en cuenta en cada decisión” (p. 112). De este modo, al elaborar las tablas de pensiones, se busca que el monto sea suficiente para cubrir todos los aspectos fundamentales de la vida de los niños, niñas y adolescentes, promoviendo su calidad de vida y crecimiento en un ambiente de respeto y dignidad.

### **Capacidad Económica del Progenitor**

Otro principio esencial es que el monto de la pensión debe estar en proporción con los ingresos del progenitor que está a cargo del pago, este fundamento, conocido como principio de proporcionalidad, asegura que el aporte económico sea razonable y no represente una carga excesiva. Pérez (2019) señala que “establecer la pensión en función de los ingresos permite que la contribución del progenitor se adapte a su realidad económica, de modo que se cumpla con la responsabilidad sin perjudicar su estabilidad financiera” (p. 65). Así, el cálculo de la pensión equilibra las necesidades de los hijos con las posibilidades de cada progenitor, promoviendo un sistema justo y adaptado a cada situación familiar.

### **Satisfacción de las Necesidades Básicas**

De conformidad con lo establecido en el Art. innumerado 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece que el derecho de alimentos, es un derecho estrechamente relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y la vida digna, la tabla de pensiones

alimenticias mínimas también están diseñadas para asegurar que se satisfagan las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, tales como:

1. *Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;*
2. *Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;*
3. *Educación;*
4. *Cuidado;*
5. *Vestuario adecuado;*
6. *Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;*
7. *Transporte;*
8. *Cultura, recreación y deportes; y,*
9. *Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)*

García y López (2021) explican que “las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes son el punto de partida en la determinación del monto de la pensión, ya que representan los aspectos esenciales para su desarrollo integral” (p. 58), con estos elementos en mente, las tablas buscan que cada niño, niña y adolescente reciba el apoyo necesario para vivir de manera digna y segura, sin carencias que puedan afectar su bienestar.

### **Proporcionalidad y Equidad**

El sistema de tablas se basa en el principio de proporcionalidad y equidad, de forma que el monto de la pensión alimenticia se ajuste a la capacidad económica de cada progenitor y a las necesidades de los niños, niñas y adolescentes. Martínez y Suárez (2019) explican que “el cálculo de las pensiones debe lograr un equilibrio justo que permita a los hijos recibir el apoyo necesario sin que el progenitor se vea forzado a asumir una carga desproporcionada” (p. 82). Este equilibrio permite que ambos padres cumplan con sus obligaciones de una manera justa y equilibrada, facilitando un sistema en el que la contribución sea adecuada para ambas partes.

### **Actualización Periódica para Reflejar el Costo de Vida**

La realidad económica de un país está en constante cambio, por lo que la tabla de pensiones alimenticias mínimas y tabla de pensiones alimenticias para niñas, niños y adolescentes con discapacidad son revisadas regularmente para reflejar el aumento en el costo de vida y la inflación. Delgado (2018) menciona que “la actualización anual de las

tablas asegura que el valor de las pensiones se mantenga adecuado y suficiente, protegiendo el poder adquisitivo de la pensión en beneficio del menor” (p. 88). Esta revisión permite que las pensiones sigan siendo relevantes y adecuadas para cubrir las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, evitando que las condiciones económicas deterioren el apoyo que los hijos necesitan.

### **Simplicidad y Transparencia**

La estructura actual de las tablas de pensiones alimenticias mínimas y tabla de pensiones alimenticias para niñas, niños y adolescentes con discapacidad son sencillas y claras, lo que facilita que los progenitores comprendan cómo se determina el monto. Esta transparencia ayuda a evitar conflictos entre las partes, ya que todos tienen una guía objetiva que explica el cálculo.

Según Martínez y Suárez (2019), “la simplicidad de las tablas permite que los progenitores comprendan fácilmente sus obligaciones y que el sistema judicial cuente con una herramienta confiable y objetiva para la toma de decisiones” (p. 83). Esta simplicidad promueve la confianza en el sistema y facilita el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

## **CAPÍTULO II**

### **GUÍA DE ESTUDIO DE CASO**

#### **Temática a ser abordada**

La Sentencia No. 048-13-SNC-CC de la Corte Constitucional del Ecuador aborda de manera integral cómo garantizar que las pensiones alimenticias cumplan con su objetivo principal, asegurar que los niños, niñas y adolescentes, reciban el apoyo necesario para su desarrollo en condiciones justas y dignas. En este fallo, se analizan varios aspectos clave que buscan proteger el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, reconociendo la importancia de que ambos padres asuman la responsabilidad compartida en su crianza y manutención, aún en casos de separación.

#### **Temáticas Abordadas en la Sentencia**

##### **Derecho a la Corresponsabilidad Parental**

La Sentencia No. 048-13-SNC-CC, refuerza el principio de corresponsabilidad entre ambos padres, destacando que la manutención de los hijos no es solo una obligación individual, sino una responsabilidad compartida, este enfoque de corresponsabilidad implica que, sin importar si los padres viven juntos o están separados, ambos deben asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, aportando de manera justa y proporcional.

En el contexto de la fijación de pensiones alimenticias, el monto establecido debe reflejar un acuerdo justo con la capacidad económica de cada padre, sin implicar una reducción del derecho del niño, niña o adolescente a una vida digna; de esta manera, la responsabilidad parental no solo se traduce en una obligación legal, sino también en un compromiso ético y social que fortalece los lazos familiares y asegura que los bienes y

beneficios de los hijos sean compartidos, protegiendo los derechos y el interés superior del niño.

### **Principio del Interés Superior del Niño**

Este principio que guía toda decisión, establece que cualquier resolución relacionada con los niños, niñas y adolescentes debe priorizar siempre el bienestar de ellos, la Corte Constitucional resalta que el interés superior del niño no solo implica cubrir las necesidades básicas, sino también fomentar un desarrollo integral.

Para desarrollar esta sentencia, la Corte realizó un análisis exhaustivo basado en los Tratados Internacionales ratificados por Ecuador y la normativa constitucional, el principio del interés superior del niño, consagrado en el Art. 44 de la Carta Magna y desarrollado por el Comité de Derechos del Niño de la ONU en su Observación General No. 1, reconoce a este como uno de los principios generales de la Convención sobre los Derechos del Niño, en junto con la no discriminación, la supervivencia, el desarrollo y la opinión del menor.

En su Observación General No. 1, el Comité de los Derechos del Niño de la ONU, ha destacado elementos clave para entender el funcionamiento de este principio. Por un lado, identifica cuatro principios generales de la Convención sobre los Derechos del Niño, tales como la no discriminación; interés superior del niño; supervivencia y desarrollo; y, por otro lado, la opinión del niño, establece que estos principios deben interpretarse de forma interconectada, reforzando así la integralidad de los derechos de los niños.

Para la Convención de los Derechos del Niño, el Principio del interés del niño, tiene cinco esferas de interpretación:

a) Es una política pública, ya que requiere que los Estados prioricen la financiación y los recursos para temas relacionados con los niños, niñas y adolescentes, promoviendo su desarrollo y bienestar integral;

b) Es un principio rector-guía, ya que sirve como principio orientador para todas las decisiones administrativas, judiciales o legislativas, garantizando que el bienestar de los niños y adolescentes sea el objetivo principal de las medidas tomadas;

c) Es una medida mínima para evitar una medida utilitaria, el principio del interés superior del niño actúa como una línea de defensa ante contra decisiones que, bajo el pretexto de beneficio colectivo, puedan vulnerar los derechos de niños y niñas, incluso bajo contextos culturales;

d) Es un principio interpretativo, sirve como criterio hermenéutico para interpretar y aplicar leyes y derechos a favor de los niños, niñas y adolescentes particularmente en procesos en que deben asumirse gradualmente responsabilidades según su madurez.

e) Es indispensable, para tomar medidas estructurales y permanentes, este principio obliga al Estado a diseñar y aplicar medidas estructurales de atención prioritaria, en línea con los preceptos establecidos en los Arts. 44 y 46 de la Constitución, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, y el Art.19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (Corte Constitucional del Ecuador, 2013)

### **Proporcionalidad y Capacidad Económica**

La sentencia subraya que el monto de la pensión alimenticia debe ser proporcional a los ingresos de cada progenitor, lo que significa que la contribución debe estar en sintonía con la realidad económica de quien este a cargo del pago la pensión, la idea es evitar una carga financiera que desequilibre la situación del progenitor, manteniendo un balance que sea justo y que permita el cumplimiento de esta responsabilidad sin dificultades extremas.

### **Actualización y Ajuste de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas**

La actualización y ajuste de la tabla de pensiones alimenticias mínimas está directamente vinculada a los índices de inflación y al salario básico unificado, es necesario señalar que esta actualización se realiza de forma automática cada año, con base en los informes emitidos por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y el Ministerio del Trabajo, esto en concordancia a lo establecido en el Art. innumerado 43 del Código de la Niñez y Adolescencia:

*“Indexación Automática Anual. Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia, hasta el 31 de enero de cada año el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia publicara en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos”* (Código

de la Niñez y Adolescencia , 2003)

### **Puntualizaciones metodológicas**

Para analizar la Sentencia No. 048-13-SNC-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, utilizo el método deductivo, que permite partir de principios generales para llegar a conclusiones específicas sobre el caso, en primer lugar, se consideraron principios clave, como el interés superior del niño y el derecho a la igualdad, ambos reconocidos en la Constitución de Ecuador y en tratados internacionales ratificados por el país.

Estos principios crearon una base teórica sólida para entender cómo se aplica la normativa nacional en temas de corresponsabilidad parental y pensiones alimenticias, especialmente a través del Código de la Niñez y Adolescencia, a partir de esta base, se examina cómo la Corte aplica estos principios en su decisión, identificando la ratio decidendi que justifica el fallo en favor del bienestar infantil y de una contribución equilibrada entre los padres.

Este enfoque permite, además evaluar cómo esta sentencia establece un precedente para futuras decisiones judiciales en Ecuador, fortaleciendo los principios de corresponsabilidad parental y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes como elementos clave de la jurisprudencia en pensiones alimenticias.

### **Antecedentes del caso concreto**

De conformidad al Art. 428 Constitución y Art. 4 Código Orgánico de la Función Judicial, los jueces de la Primera y Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha elevan una consulta a fin de que se resuelva sobre la constitucionalidad del Art. Innumerado 15, de la ley reformativa del Código de la Niñez y Adolescencia.

En mayo del 2012, los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, los doctores María Cristina Narváez, Luis Araujo Pino y José Luis Viteri Lastra, decidieron suspender el proceso de alimentos No.169-2012-NT y remitir el proceso a la Corte Constitucional, a fin de que se resuelva sobre la constitucionalidad del Art. innumerado 15 de la Ley Reformativa al Título V,

Libro II del CONA, ya que esta norma establece los montos que no siempre guardan relación con las necesidades reales de los niños, niñas o adolescentes con la capacidad económica del obligado.

Los jueces consultantes argumentaron que la Resolución N.º 01-CNNA-2012, que establece la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, podría ir en contra de principios como la igualdad, proporcionalidad y ponderación; además, alegan que la tabla de pensiones alimenticias mínimas limita la discrecionalidad judicial al reducir el cálculo a una simple operación matemática, lo que limita su capacidad para valorar las circunstancias únicas de cada caso, y como resultado les impide aplicar la sana crítica.

En la consulta se consideró que hay una posible colisión entre el principio del interés superior del niño y el principio de igualdad, lo que requiere un análisis de ponderación y proporcionalidad, en el mismo sentido, los jueces consultantes creyeron que, por estar dividida en tres niveles, la Tabla resulta discriminatoria, ya que se asigna distintos porcentajes de pensión a niños de la misma edad, solamente por motivos económicos, por lo que los jueces de la Segunda Sala consideraron que la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas no era idónea, ni necesaria, ni proporcional, y que su aplicación automática obstruye el cumplimiento de su deber de juzgar de acuerdo con la Constitución, la ley y bajo el principio de sana crítica.

A su vez, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, elevan a consultan la constitucionalidad de la Tabla de pensiones Alimenticias, en el caso No. 0354-12-CN, que se trató de un incidente sobre pensión alimenticia, en el cual fue aplicando el nivel 3 de la tabla de Pensiones alimenticias Mínimas expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia por resolución NO. 01-CNNA-2012, el cual fue apelado por parte del demandado; así, la sala manifestó su preocupación sobre lo que consideró una suma desproporcionada, que podría representar un enriquecimiento ilegítimo y desvirtuar la finalidad de la acción de alimentos.

Los jueces se preguntaron si la aplicación automática de la tabla, sin valorar las circunstancias especiales del caso ni la prueba presentada, vulnera los principios de corresponsabilidad parental, interés superior del niño, vida digna, y el ejercicio progresivo

de derechos; además, sostienen que la tabla convierte al juez en un simple operador de cálculos matemáticos, impidiéndole valorar la prueba según las reglas de la sana.

### **Decisiones de primera y segunda instancia**

En el caso que llevó a la Sentencia No. 048-13-SCN-CC de la Corte Constitucional del Ecuador, las decisiones en primera y segunda instancia se centraron en aplicar la tabla de pensiones alimenticias mínimas, establecidas para asegurar un monto adecuado para los niños, niñas y adolescentes; sin embargo, surgieron preocupaciones sobre si la Tabla de Pensiones Alimenticias expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, cumplían con los principios de igualdad y proporcionalidad, si se estaba transgrediendo al derecho de la vida digna y a la independencia judicial.

### **Decisión en Primera Instancia**

El caso signado con N.º 179-12-CN, se trató de un proceso de alimentos, propuesto por la señora Esmeraldas del Rocío Vargas Cazar en contra del señor Eduardo Antonio Sandoval Amaguaña, proceso que conoció la Jueza Adjunta Primero de la Niñez Y Adolescencia y quien en sentencia dictada de fecha 6 de septiembre del 2011, fijó una pensión alimenticia de \$220 USD mensuales a favor de un niño de cinco años, con base en la Resolución N.º 012-CNNA-2010 del Registro Oficial No. 234 del Suplemento del 13 de julio del 2010.

El otro caso consultado fue, el signado con No. 0354-12-CN, el cual se trató de un incidente de pensión alimenticia, propuesto por la señora María Fernanda García Chasipanta, en contra del señor Marco Lener Velasco Freiré, en este proceso la actora solicitó un aumento significativo de la pensión alimenticia a \$25.000 USD, alegando que el alimentante posee una buena situación económica, el proceso fue conocido por el Juez Décimo de la Niñez y Adolescencia y en sentencia dictada de fecha 20 de abril del 2012, el juzgador fijó la pensión en \$11.909,17 USD mensuales, aplicando el nivel 3 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas expedida por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia mediante Resolución NO. 01-CNNA-2012, publicada en el Registro Oficial 628, tercer suplemento de 27 de enero del 2012.

### **Decisión en Segunda Instancia**

Los jueces de la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha revisaron el caso, y al desarrollar este proceso llegan a la conclusión que el monto fijado resultaba desproporcionado en relación con la capacidad económica del obligado, los jueces reconocieron que, si bien la tabla de pensiones alimenticias mínimas estaba diseñada para asegurar la satisfacción de las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes, en algunos casos no se estaba considerando la situación económica real del progenitor a cargo del pago, por lo que esto estaría afectando a los principios de igualdad, proporcionalidad y ponderación; además se estaría limitando la discrecionalidad judicial al impedirle valorar las particularidades del caso conforme a la sana crítica.

Finalmente, los jueces señalan el conflicto que nace con la aplicación de la Tabla, esto en lo que respecta entre el principio del interés superior del niño y el de igualdad, debido a que se asignan distintos porcentajes a niños de la misma edad, por lo que concluyeron que su aplicación automática no es idónea, necesaria ni proporcional, y obstaculiza el deber judicial de fallar conforme a la Constitución y la ley.

Por otra parte, los jueces de la Primera Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia consideraron, que la aplicación del nivel 3 de la Tabla de pensiones alimenticias, estaba fijando montos excesivos y por lo que, en algunos casos, esto podría implicar un enriquecimiento ilegítimo, alejándose de la verdadera finalidad del derecho de alimentos, por lo que señalan que la tabla vulnera principios como la corresponsabilidad parental, el interés superior del niño y la vida digna.

### **Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador**

El procedimiento, inicia cuando los jueces tanto de la Primera como de Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se encontraron con un caso de pensión alimenticia en el que el monto mínimo establecido por la normativa parecía ser desproporcionado en relación con la situación económica real del progenitor. Esta observación los llevó a suspender los procesos de pensión alimenticia y a

elevant una consulta a la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

## **Etapas del Procedimiento ante la Corte Constitucional**

### **Recepción y Admisión de la Consulta**

Una vez que los jueces de Primera y Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha presentaron la consulta, la Corte Constitucional evaluó la solicitud y decidió aceptar la consulta, reconociendo que se planteaba una pregunta importante sobre la proporcionalidad e igualdad en las pensiones alimenticias, esta admisión implicaba que la Corte desarrolle y analice si la Tabla de pensiones alimenticias mínimas cumplían con los principios de igualdad y proporcionalidad, particularmente cuando la capacidad económica del progenitor pudiera verse afectada de manera excesiva al imponerle el monto mínimo.

### **Análisis de la Normativa y Recepción de Argumentos**

La Corte Constitucional, revisó a fondo el Art. innumerado 15 de la Ley Reformativa al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas para entender cómo se estructuraban estos montos y qué objetivos buscaban alcanzar.

Para este análisis fue necesario comprender la base de los preceptos establecidos en el Art. 44 de la Constitución, que dice:

*El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)*

De acuerdo a lo que establece el segundo inciso del artículo mencionado en el párrafo anterior, se evidencia que los niños, niñas y adolescentes, tiene derecho al desarrollo integral, dentro de un proceso dinámico que no solo abarque su crecimiento, sino también su maduración, despliegue intelectual y realización de sus aspiraciones, dentro de entornos seguros y afectivos, tanto en ambientes familiares como escolares, permitiéndoles así satisfacer sus necesidades emocionales, sociales y culturales, a treves de políticas públicas a nivel nacional, con lo dicho se puede concluir que, este articulo resalta la importancia que los niños, niñas y adolescentes, no son meros objetos de protección, sino sujetos de derechos plenos.

En la misma línea, la Convención sobre los Derechos del Niño que en su Art. 19, establece que:

*1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.*

*2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.*  
(Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)

Tanto la Constitución como los Tratados Internacionales ratificados por el Estado, exige la implementación de medidas especiales de protección para los niños, niñas y adolescentes; además, permite aplicar acciones afirmativas, como las establecidas en el Art. 11, numeral 2 de la Constitución, mismas que son comprendidas como ventajas orientadas a alcanzar la igualdad material y compensar las condiciones de vulnerabilidad estructural que afectan a este grupo prioritario.

Durante esta etapa, la Corte recibió opiniones y aportes de personas e instituciones

especialistas en derecho de familia, quienes aportaron tanto con su conocimiento como su punto de vista, sobre la Tabla y como estas impactaban en los derechos de los niños, niñas o adolescentes y en las obligaciones de los padres, cabe mencionar que estos argumentos fueron unos contra y otros a favor del tema, este análisis busco evaluar si las tablas realmente servían para proteger el bienestar infantil o si, en algunos casos, imponían cargas desproporcionadas al progenitor.

### **Evaluación de Principios Constitucionales**

La Corte Constitucional, al evaluar el caso, se centró en varios principios constitucionales clave, incluyendo el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la igualdad y la proporcionalidad, el análisis de estos principios fueron fundamentales para determinar si los montos mínimos establecidos en la tabla eran razonables, el examen constitucional permitió valorar si las disposiciones normativas aseguraban una protección adecuada para los niños, niñas y adolescentes, considerando sus necesidades materiales y el deber estatal de garantizar su desarrollo integral.

### **Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional**

En la Sentencia No. 048-13-SCN-CC, la Corte Constitucional del Ecuador abordó su análisis en base a tres problemas jurídicos, que se detalla a continuación:

1. Si las normas impugnadas vulneran el principio de igualdad entre titulares del derecho de alimentos y los obligados a prestar alimentos;
2. Si estas disposiciones restringen desproporcionadamente el derecho a una vida digna de los obligados alimentarios y sus dependientes; y,
3. Si atentan contra el principio de tutela judicial efectiva y la independencia de la Función Judicial.

### **Primer problema jurídico: Análisis sobre si existe vulneración al principio de igualdad entre los alimentados y los alimentantes**

La Constitución de la Republica del Ecuador, en el Art. 66 numeral 4 reconoce a la igualdad como un derecho fundamental, y en la misma línea, en su Art. 11 numeral 2 la establece como principio de aplicación e interpretación de los derechos, en sus dimensiones

tanto formal como material, de igual modo incorpora la prohibición de discriminación y el deber de acción afirmativa para corregir desigualdades, y en la misma línea de derechos, la Corte Internacional de Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño respalda esta visión, señalando que la igualdad solo se vulnera cuando las diferencias de trato no están objetivamente justificadas ni son proporcionales al fin buscado; por lo tanto, en este análisis se desarrolló que no toda diferenciación normativa constituye una discriminación.

La Corte partió desde el entendimiento, en su estudio explica que la igualdad no implica un trato idéntico para todos los casos, sino más bien se trata de un trato diferenciado y proporcional cuando existan condiciones desiguales, significando así que, para evitar una discriminación estructural, se debe tratar por igual a quienes están en igualdad de condiciones y distinto a quienes están en situaciones diferentes.

Respecto de la alegación sobre el trato injusto de los obligados, la Corte concluye que no existe discriminación, ya que se trata de dos categorías jurídicas distintas, por un lado, los obligados y por otro los beneficiarios, es necesario comprender que la normativa establece obligaciones adecuadas a la capacidad económica de los obligados, respetando los principios de responsabilidad parental y el interés superior del niño. En consecuencia, el principio de igualdad no se vulnera por el mero hecho de que los montos de las pensiones varíen en función de los ingresos del alimentante.

En relación a la desigualdad entre los niños de la misma edad que reciben diferentes pensiones, la Corte en su fallo razona que, esta diferenciación de montos se encuentran justificadas materialmente por la necesidad de atender las condiciones reales de vida de cada hogar, ya que la Tabla fue elaborada sobre la base de estudios estadísticos que consideran el ingreso por deciles de pobreza y niveles de consumo de los hogares ecuatorianos, por lo que se debe entender que la igualdad no se refiere a que todos los hijos e hijas reciban el mismo monto de pensión, sino que cada uno reciba lo necesario para satisfacer sus necesidades, en función del ingreso económico real del progenitor obligado al pago.

La Corte en la Sentencia No. 048-13-SNC-CC, enfatiza que la Tabla en ningún

momento es un mecanismo de redistribución general de la riqueza, sino una herramienta que ayuda a establecer y asegurar que los hijos reciban, montos adecuados y que estos guarden relación armónica con el nivel de vida que deberían tener, por lo que establecer pensiones uniformes sin considerar las condiciones económicas de cada hogar sería más discriminatorio, y se estaría beneficiando injustamente a los obligados con mayores ingresos, dejando desatendidas las necesidades reales de los niños, niñas y adolescentes.

**Segundo problema jurídico: Análisis sobre la supuesta restricción del derecho a la vida digna de los alimentantes y sus dependientes, así como sus responsabilidades ciudadanas.**

Durante la audiencia llevada a cabo con fecha 19 de marzo de 2013, representantes judiciales, organismos reguladores y otras partes interesadas debatieron sobre la existencia de un posible conflicto entre los principios constitucionales, en particular los de proporcionalidad y ponderación, uno de los temas que se desarrolló en este caso fue si se estaba restringiendo el derecho a la vida digna de los obligados a prestar alimentos y sus dependientes.

Los jueces consultantes denunciaron una supuesta vulneración del principio de proporcionalidad en su sentido penal, la Corte explicó que la obligación del derecho de alimentos no es una infracción penal ni una sanción; es decir, es un deber jurídico basado en la filiación; por otro lado, la proporcionalidad y la ponderación deben entenderse como herramientas interpretativas para resolver conflictos entre normas constitucionales, garantizando la supremacía constitucional y la protección de derechos de forma equilibrada, por lo que es necesario que a estas herramientas se las analice en conjunto con otros principios constitucionales en conflicto, siguiendo un proceso racional y fundamentado.

La Corte destaca la importancia de la aplicación del principio de proporcionalidad en lo que respecta a los derechos de niños, niñas y adolescentes, quienes gozan de un trato prioritario según el Art. 44 de la Constitución, es necesario indicar que, si bien está vinculado al interés superior del niño, el principio de trato prioritario constituye una norma autónoma que busca proteger, los derechos de los niños, niñas y adolescentes de posibles

conflictos con derechos de otros sujetos. La Corte advirtió que existen varias interpretaciones erróneas que llevan a entender el trato prioritario como una jerarquización abstracta de derechos que desconoce la racionalidad, cuando en realidad, el principio implica un reconocimiento de la singular vulnerabilidad y necesidades de los niños, niñas y adolescentes exigiendo que se consideren en las decisiones judiciales y administrativas, sin desconocer el resto de circunstancias del caso. La prevalencia de sus derechos no significa exclusión de otros derechos, sino que debe incorporarse de manera racional y concreta en el análisis de proporcionalidad.

Cuando los titulares de derechos son niñas, niños, adolescentes, la Corte sostiene que es posible aplicar un test de proporcionalidad, siempre que se respete su condición y que la decisión esté debidamente justificada, esta interpretación busca lograr un equilibrio entre la protección de los derechos de las demás partes o sujetos involucrados y el pleno respeto de los derechos de este grupo prioritario, a fin de evitar decisiones arbitrarias o indebidamente restrictivas.

Para Robert Alexy, el test de proporcionalidad es un principio general del derecho constitucional, que consta de tres subprincipios: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Los dos primeros se centran en la evaluación práctica de si una medida es apropiada y si no existen alternativas menos restrictivas, mientras que el tercero examina jurídicamente si el beneficio obtenido justifica la restricción impuesta. (Alexy, 1985)

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el Art. 3 numeral 2, establece que:

*“Principio de proporcionalidad. - Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto, se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.”* (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Constroll Constitucional , 2009)

De conformidad con el artículo mencionado, se reconoce que integran este principio como un método para resolver conflictos entre principios o normas, con la finalidad de garantizar que las medidas respeten un fin constitucional válido y mantengan un equilibrio

entre protección y restricción.

Ante la consulta planteada, la Corte aplica el test de proporcionalidad al análisis de la Tabla de Pensiones Alimenticias, para lo cual busco su finalidad, que es proteger el derecho constitucional al "derecho de alimentos", es menester señalar que, este derecho no sólo comprende la alimentación sino que va muchos más allá, siendo este un conjunto amplio de necesidades básicas que permiten la realización de una vida digna, conforme a lo establecido en el Art. 66 de la Constitución, es decir, a este derecho se lo puede denominar con un principio de supervivencia.

El derecho a la vida digna conlleva una protección aún mayor cuando el beneficiario es un niño, niña o adolescente, nuestra Carta Magna y los Instrumentos Internacionales reconocen este derecho como un proceso de crecimiento y maduración que debe garantizarse en entornos seguros, por lo que esta protección constitucional se traduce en un deber del Estado, la sociedad y la familia.

Asimismo, la Corte explica, que la Tabla está relacionada con dos principios constitucionales fundamentales, tanto el de igualdad como el de seguridad jurídica, siendo este último, contemplado en el Art. 82 de la Constitución, mismo que exige que las normas sean claras, públicas, previas y aplicadas uniformemente, la Tabla al establecer parámetros mínimos claros basados en datos estadísticos, garantiza esa uniformidad y previsibilidad en la fijación de las pensiones, reforzando y desarrollando así la seguridad jurídica.

Para poder resolver el supuesto conflicto entre el derecho a la vida digna de los alimentados frente a la carga desproporcionada del alimentante y sus dependientes la Corte desarrollo este análisis proporcional en base al subprincipio de idoneidad, que exige que las medidas adoptadas no perjudiquen un principio sin favorecer a otro.

En este contexto de este análisis, la Tabla debe ser suficiente para poder satisfacer las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, vivienda y recreación de los niños, niñas o adolescentes, esto en igualdad de condiciones con otros en situaciones económicas parecidas, con el objetivo de evitar causar perjuicios indebidos al alimentante.

Al mismo tiempo, otro de los argumentos de los jueces consultantes fue que la Tabla favorece injustamente a quienes reciben la pensión, en particular a las madres que se encuentran al cuidado de los hijos, ante esta puntualización la Corte señala que esta afirmación se basa en prejuicios patriarcales y carece de fundamento legal; además, los jueces al ser garantistas de derechos cuentan con mecanismos legales para proteger que las pensiones sean efectivamente destinadas a los niños, niñas o adolescentes y para modificar regímenes de custodia en caso de mal uso.

En razón al principio de necesidad, la Corte considera que la Tabla es necesaria, debido a que no existe otra forma o medio menos restrictivo de cumplir con la función constitucional de fijar pensiones justas y proporcionales; por el contrario, la ausencia de la Tabla implicaría un retorno de criterios discrecionales y poco claros por parte de los jueces, lo que socavaría la seguridad jurídica y la protección efectiva de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y generaría desigualdad, inseguridad e incluso arbitrariedad, por lo que se concluye que la Tabla optimiza la protección de los derechos y contribuye a una administración judicial más objetiva y eficiente.

Finalmente, pero no menos importante, el análisis de proporcionalidad en sentido estricto aborda tres dimensiones: en primer lugar, la estructura de la Tabla y el cálculo de pensiones, seguido de los porcentajes mínimos establecidos y, por último, los casos extremos de posible afectación a los derechos.

El primer argumento planteado en contra de la Tabla es que esta supuestamente, limita la capacidad de los alimentantes para ahorrar y acumular capital; sin embargo, desde una perspectiva constitucional, esta crítica carece de sustento si se considera la obligación del Estado de garantizar una maternidad y paternidad responsables, en consonancia con el principio del interés superior del niño. En ese sentido, las necesidades de los hijos deben priorizarse dentro del presupuesto familiar, por lo tanto, se puede ahorrar una vez que hayan sido satisfechas las necesidades, lo que significa que el impacto potencial en la capacidad de acumulación no puede vincularse directamente con la tabla, sino más bien, con las decisiones específicas tomadas respecto a la administración del presupuesto familiar en cada caso.

La segunda discusión se centra en el porcentaje del gasto del alimentante, el cual no se consideran deducibles previo al cálculo del ingreso en la Tabla, lo que ha generado inconformidad en algunos sectores; no obstante, la Corte aclara que esta exclusión es técnicamente válida, ya que la definición de "ingreso" utilizado en la Tabla excluye explícitamente deducciones personales, lo que impide considerar los gastos del adulto como un factor a considerar antes del cálculo de la pensión.

Otro punto de controversia, fueron las obligaciones públicas del alimentante, como el pago del impuesto a la renta y las aportaciones a la seguridad social, que están vinculadas al principio de solidaridad. Sobre el impuesto a la renta, la ley permite la deducción de las pensiones alimenticias como gasto personal, pero esta deducción no debe aplicarse antes de determinar el ingreso para evitar doble beneficio, en cuanto al aporte de la seguridad social, los aportes son obligatorios y sirven para garantizar derechos sociales y beneficios familiares, por lo que no considerarlos como deducción antes de fijar el ingreso es una medida considerada desproporcionada.

La Corte, luego de descartar que la configuración general de la Tabla sea desproporcionada, analiza a fondo los porcentajes de cada uno de sus niveles, los mismo que se detallan en la siguiente tabla:

**Tabla No. 1** Análisis de los niveles de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas

	<b>Valores establecidos</b>	<b>Gasto del alimentante</b>	<b>Rango de fijación superior sin afectar el gasto del adulto</b>
<b>NIVEL 1</b>	27.2% al 54.23% (18.08% por hijo, en el caso de ser 3 hijos)	20.90%	24.87% al 51.90%
<b>NIVEL 2</b>	33.7% al 49.51% (24.76% por hijo, en el caso de ser 2 hijos)	25%	25.49% al 41.3%
<b>NIVEL 3</b>	41.36% al 44.57%	26.6%	28.83% al 32.04%

Fuente: Sentencia 048-13-SNC-CC (2013).

Elaborada: Salinas, M. (2025).

Como se puede observar en la tabla No.1, los porcentajes mínimos no afectan desproporcionadamente al derecho de la vida digna del progenitor obligado al pago, en ninguno de los tres niveles.

Si bien la Corte considera que, en circunstancias normales la Tabla no es desproporcionada, pero también reconoce la existencia de casos extremos, donde se requieren medidas extraordinarias, realiza un análisis en base a un ejemplo, si un padre con ingresos de \$318 SBU, es responsable de la alimentación de tres o más hijos, si el valor asignado a cada uno es inferior al 18,08% del salario básico unificado, se vulnera gravemente el derecho a la vida digna del niño o adolescente. La Corte ordena que, en estos casos, los jueces deben asegurar dicho mínimo mediante la corresponsabilidad familiar de los obligados subsidiarios, el cual está contemplado en el Art. innumerado 2 del Código de la Niñez y Adolescencia.

Otro caso crítico se presenta cuando un niño, niña o adolescente sufre una enfermedad catastrófica, incluso si el alimentante no se encuentra en el nivel más bajo de la Tabla, en estos casos, tras un análisis exhaustivo, el juez puede fijar montos que afecten los el ingreso del obligado más allá de los márgenes estándar, sin comprometer su subsistencia mínima.

En virtud de lo expuesto, la Corte con respecto al segundo problema jurídico analizado, concluye que el Art. innumerado 15 de la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, así como las Resoluciones 01-CNNA-2012 y 01-CNNA-2013, persiguen un fin constitucional válido, el cual es garantizar el interés superior del niño; además son idóneas, necesarias y no imponen restricciones desproporcionadas al derecho a una vida digna del alimentante.

### **Tercer problema jurídico: Análisis sobre la supuesta violación al principio de tutela judicial efectiva y la independencia de la Función Judicial**

Los jueces consultantes afirman que la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas vulnera a la independencia judicial, debido a que restringe su capacidad de decidir libremente y valorar las pruebas, con base en los hechos especificados del caso, por lo que

este hecho les ha convertido en operadores de cálculos matemáticos, sin espacio para razonamiento jurídico.

Sin embargo, la Corte Constitucional rechaza este planteamiento, su explicación se fundamenta en lo que establece el Art. innumerado 15, inciso segundo de la Ley Reformatoria, al texto legal, dice:

*"El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo, podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso"*

El artículo mencionado establece que los jueces conservan su capacidad de valorar pruebas, la Corte argumenta que Tabla, no reemplaza la función judicial ni constituye una prueba pre valorada; más bien, establece parámetros mínimos que guían la decisión judicial, pero no impiden al juez evaluar los hechos ni dictar una pensión superior si así lo justifican las circunstancias del caso, la Corte refuerza la idea de que no puede haber discrecionalidad judicial que atente contra derechos prioritarios.

Para finalizar, la Corte hace una reflexión analítica sobre la aplicación de la "sana crítica" a la valoración de la prueba, afirmando que este principio no puede aplicarse para decisiones irracionales, particularmente en materia del derecho de alimentos.

### **Decisión de la corte**

La Sentencia No. 048-13-SNC-CC, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con fecha 19 de septiembre del 2013, con seis votos de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire; y, tres votos salvados de los jueces Antonio Gagliardo Loor, Ruth Seni Pinorgote y Manuel Viteri Olvera, en la cual se resolvió lo siguiente:

1.- Negó las consultas realizadas por los jueces de la Primera y Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, quienes cuestionaban la constitucionalidad del artículo innumerado 15 de la Ley Reformatoria al

Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y la Resolución No. 01-CNNA-2013.

2.- Estableció una interpretación conforme a la Constitución, aclarando que el cálculo del ingreso para aplicar el porcentaje de pensión alimenticia debe considerar únicamente la deducción del aporte a la seguridad social del trabajador.

3.- Devolvió los expedientes a los jueces consultantes para que continúen con el trámite de las causas.

4.- Llamó la atención a los jueces consultantes, instándolos a motivar adecuadamente sus resoluciones y a usar de manera rigurosa el Art. 428 de la Constitución, recordándoles que deben basarse en los parámetros establecidos en la Carta Magna, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y la Sentencia No. 001-13-SCN-CC.

5.- Ordenó al Consejo de la Judicatura difundir la sentencia ampliamente dentro del sistema judicial.

6.- Dispuso la publicación de la sentencia en la Gaceta Constitucional.

7.- Ordenó notificar, publicar y cumplir la sentencia.

### **Creación de un Precedente para Futuros Casos**

La Sentencia No, 048-13-SNC-CC, deja un precedente fundamental en materia de protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, particularmente en lo que se refiere a la fijación de pensiones alimenticias, la Corte Constitucional ratifica que el interés superior del niño, prevalece sobre consideraciones económicas del alimentante, estableciendo que la obligación alimentaria debe fijarse con base en un ingreso económico real del alimentante, con la única deducción al aporte a la seguridad social, sin considerar otras deducciones personales, este fallo crea un estándar de interpretación obligatorio para futuros casos, impidiendo reducciones arbitrarias de la pensión y reforzando el derecho de alimentos.

La Corte sienta un precedente claro sobre la naturaleza normativa de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, afirmando que esta no vulnera la independencia judicial, al contrario, esta constituye una herramienta legal que orienta la decisión del juez dentro de parámetros proporcionales y razonables, esta posición limita la discrecionalidad judicial al establecer que no se pueden fijar montos inferiores a los establecidos en la tabla.

Otro aspecto importante del precedente es la exigencia de motivación judicial y uso riguroso del Art. 428 de la Constitución, la Corte advierte que los jueces no pueden eludir su responsabilidad de resolver un caso mediante consultas infundadas; de esta manera, establece que toda consulta debe estar debidamente motivada, conforme a los estándares fijados en la Sentencia materia de estudio, fortaleciendo así la seguridad jurídica, garantiza una administración de justicia más diligente en los procesos.

### **Relevancia constitucional en el desarrollo del trabajo**

El análisis desarrollado en este trabajo se centra en el fortalecimiento del principio de seguridad jurídica en el sistema de pensiones alimentarias, antes de la implementación de la tabla de pensiones alimenticias mínimas, los jueces contaban con un amplio margen de discreción para determinar los montos, evaluando las pruebas subjetivamente en cada caso, lo que dejaba las partes involucradas en incertidumbre y sin preparación. En consecuencia, era difícil para las partes determinar con claridad y previsibilidad el monto que debían contribuir, lo que afectaba la certeza y la confianza en la administración de justicia.

Una vez puesta en vigor la tabla de pensiones, la seguridad jurídica juega un papel vital al brindar un marco que establece estándares mínimos, que permite a las partes anticipar los valores que deben aportar, reduce las discrepancias judiciales extremas y promueve una mayor uniformidad y previsibilidad en las decisiones.

La Sentencia No. 048-13-SNC-CC, afirma que la seguridad jurídica no sólo debe entenderse como la existencia de reglas claras sino también como su aplicación justa y adecuada, permitiendo a los jueces modificar los montos para reflejar la capacidad económica de los progenitores sin sacrificar la previsibilidad y certeza de las partes.

### **Aporte personal**

Mi propuesta desarrollada en el estudio de esta Sentencia No. 048-13-SNC-CC, es de implementar un mecanismo de transparencia y rendición de cuentas sobre el uso de la pensión alimenticia, sin que ello vulnere el interés superior del niño, niña y adolescente, ni invada la esfera privada del progenitor que se encuentre a cargo del hijo.

Establecer un sistema en el que, de forma periódica, por ejemplo, semestral o anual, el alimentante pueda tener acceso a un detalle general y razonable sobre los rubros principales en los que se ha invertido la pensión alimenticia, como alimentación, salud, educación, vivienda y recreación.

La justificación de este mecanismo, se encuentra basado con los preceptos establecidos del principio de corresponsabilidad parental, Art. 69 numeral 1 CRE., que dispone que tanto la madre como el padre deben participar en el cuidado y desarrollo integral del hijo; además, el derecho a la seguridad jurídica, pues brindar información periódica evita la percepción de arbitrariedad en el uso de los recursos, el principio de buena fe y solidaridad, promoviendo confianza y cooperación entre los progenitores, con la finalidad que se desarrolle una corresponsabilidad genuina.

Es importante mencionar que esta medida no pretende que el alimentante "controle" los gastos, al contrario, se trata de fomentar la transparencia y el diálogo familiar responsable, lo que puede incluso prevenir conflictos legales o solicitudes de rebaja sin sustento.

## CONCLUSIONES

La Sentencia No. 048-13-SNC-CC, reafirma la constitucionalidad de los mecanismos normativos que fijan montos mínimos obligatorios para las pensiones alimenticias, reforzando la protección del interés superior del niño, niña y adolescente como principio prioritario, al negar las consultas, la Corte resalta que la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas no restringe la independencia judicial, sino que orienta su ejercicio dentro de límites razonables y proporcionales.

Al establecer que el único rubro a deducirse es el aporte del IESS del ingreso para el cálculo del porcentaje, la Corte delimita claramente el alcance normativo, impidiendo que otros gastos personales del alimentante reduzcan la obligación, esto fortalece el principio de vida digna de los niños, niñas y adolescentes, evitando que cargas económicas injustificadas afecten su bienestar.

La Sentencia No.048-13-SNC-CC, constituye un aporte significativo al fortalecimiento del principio de seguridad jurídica, al establecer criterios claros, predecibles y vinculantes respecto a la fijación de pensiones alimenticias mínimas, la Corte delimita con precisión el marco dentro del cual deben actuar los jueces en materia de alimentos, reafirmando que no pueden establecer montos por debajo de los mínimos establecidos en la Tabla de Pensiones, esta claridad normativa impide la arbitrariedad judicial y garantiza que todas las personas involucradas principalmente los niños, niñas y adolescentes tengan certeza sobre los derechos que les asisten.

## RECOMENDACIONES

1.- La Sentencia No. 048-13-SNC-CC de la Corte Constitucional ha dejado claro que el derecho de niños, niñas y adolescentes a una vida digna no puede quedar sujeto a una cuantía de pensión alimenticia inferior al 18,08% del SBU, incluso cuando el alimentante principal perciba ingresos iguales o inferiores al salario mínimo, en virtud de expuesto, la Corte ha precisado que es deber del juzgador asegurar dicho valor por cada niño y o adolescente a través del principio de corresponsabilidad familiar, con los obligados subsidiarios; sin embargo, en la práctica, se evidencia una ausencia de uniformidad en los criterios judiciales para determinar la procedencia de la demanda cuando se dirige solo contra una parte de los obligados subsidiarios, por ejemplo, exclusivamente contra los abuelos paternos, cuando el niño, niña o adolescente vive bajo el cuidado de la madre y los abuelos maternos.

Existen algunos jueces que desechan estas demandas, argumentando que deben demandarse a ambos linajes por no especificar el artículo un orden dentro de cada categoría (abuelos, hermanos, tíos), mientras que otros jueces sí las aceptan al considerar la realidad del caso concreto, esta disparidad genera inseguridad jurídica para los abogados en libre ejercicio, quienes, frente a los mismos hechos, obtienen respuestas judiciales diferentes dependiendo de la ciudad o del criterio del juzgador. Por tanto, se recomienda, emitir una directriz, resolución o guía de actuación que establezca criterios orientadores claros y uniformes, especialmente cuando la acción se dirige únicamente contra una rama familiar subsidiaria que no convive ni colabora cotidianamente con el niño, niña o adolescente, como es el caso de los abuelos maternos en estos supuestos.

2.- La Corte Constitucional, al reconocer la validez constitucional de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas y su obligatoriedad como parámetro para garantizar el derecho a una vida digna de los niños, niñas y adolescentes, reitera que esta herramienta debe utilizarse con base en una correcta valoración de los hechos y las pruebas; por ello, se recomienda que se implemente programas de capacitación judicial permanente enfocados en la aplicación técnica y constitucional de esta Tabla, la interpretación adecuada del Art. innumerado 15 del CONA y el manejo de casos con obligados subsidiarios, es indispensable que los jueces garanticen tanto la eficacia del derecho alimentario como la seguridad jurídica, evitando decisiones mecánicas o contradictorias.

## **BIBLIOGRAFÍA**

Alexy, R. (1985). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Castro, M., & Rivera, J. (2020). *Corresponsabilidad parental y su impacto en el desarrollo emocional de los niños*. Editorial Andina.

Código de la Niñez y Adolescencia . (2003). *Art. ... (43)* . Ediciones Legales EDLE S.A.

Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). *Art. ... (2)*. Ediciones Legales EDLE S.A.

Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). *Art. ... (3)*. Ediciones Legales EDLE S.A.

Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). *Art. ... (5)*. Ediciones Legales EDLE S.A.

Código de la Niñez y Adolescencia. (2003). *Art. 11*. Ediciones Legales EDLE S.A.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Art. 83*. Ediciones Legales EDLE S.A.

Constitución de la República del Ecaudor. (2008). *Art. 69*. Ediciones Legales EDLE S.A.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Art. 11*. Ediciones Legales EDLE S.A.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Art. 3*. Ediciones Legales EDLE S.A.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Art. 44*. Ediciones Legales EDLE S.A.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Art. 45*. Ediciones Legales EDLE S.A.

Convención Sobre los Derechos del Niño. (1989). *Art. 18*. Ediciones Legales EDLE S.A.

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). *Art. 19*. Ediciones Legales EDLE S.A.

Convención sobre los Derechos del Niño. (1989). *Art. 3*. Naciones Unidas: Ediciones Legales EDLE S.A.

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 048-13-SNC-CC* .

Declaración los derechos del niño. (1959). Principio 4. Ediciones Legales EDLE S.A.

Delgado, P. (2017). *Análisis comparado de las tablas de pensiones alimenticias en*

*América Latina*. Editorial Jurídica Latinoamericana.

Delgado, S. (2018). *Derechos fundamentales y protección de la infancia: Una revisión*. Editorial Progresiva.

Delgado, S. (2018). *Derechos fundamentales y protección de la infancia: Una revisión*. Editorial Progresiva.

Delgado, S. (2018). *Derechos fundamentales y protección de la infancia: Una revisión*. Editorial Progresiva.

Echeverría, L., & Gómez, C. (2018). *Derechos de los progenitores y equidad en la crianza de los hijos*. *Revista de Estudios Familiares*, 15(3), 45-60.

García, P., & López, M. (2021). *Derechos y protección en la infancia: El interés superior del menor*. Editorial Jurídica.

García, P., & López, M. (2021). *Derechos y responsabilidades en la corresponsabilidad parental*. Editorial Jurídica.

Hernández, R. (2019). *Derecho familiar y protección al menor: Hacia una corresponsabilidad equitativa en América Latina*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Holguín, J. L. (1991). "Derecho Civil del Ecuador". Quito- Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

López, J., & Méndez, A. (2021). *El principio del interés superior del niño en los conflictos de familia*. Editorial Jurídica Internacional.

Martínez, R., & Suárez, F. (2019). *El principio de igualdad en la legislación familiar de América Latina*. Universidad Andina Simón Bolívar.

Méndez, R., & Cabrera, F. (2019). *Análisis crítico de las tablas de pensiones alimenticias en Ecuador*. Universidad Andina Simón Bolívar.

Muñoz, A. (2020). *Jurisprudencia constitucional en Ecuador: Un análisis de la corresponsabilidad parental*. *Revista de Derecho Constitucional*, 12(2), 74-85.

Naciones Unidas. (1977). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. ONU.

Naciones Unidas. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. ONU.

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. ONU.

Observación general N.º 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). (2013). Convención sobre los Derechos del Niño. Naciones Unidas.

Opinión Consultiva OC-17/2002. (2002). CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Ortega, F. (2016). *La corresponsabilidad parental como derecho fundamental: Implicaciones en la legislación ecuatoriana*. Revista Ecuatoriana de Derecho, 14(2), 101-120.

Pérez, A. (2010). Métodos de investigación social aplicados al derecho. Editorial Jurídica Internacional.

Pérez, L. (2019). *La corresponsabilidad parental y la proporcionalidad en el cálculo de las pensiones alimenticias*. Editorial Jurídica Latinoamericana.

Pérez, L., & Ramírez, C. (2019). *Derecho a la vida digna y protección del menor*. Editorial Jurídica Latinoamericana.

Pérez, S., & Torres, R. (2020). *El impacto psicológico de la corresponsabilidad en menores de padres separados*. Revista de Psicología Infantil y Adolescente, 8(2), 112-125.

Rodríguez, J., & Jiménez, M. (2018). *El principio de interés superior del menor en el sistema legal ecuatoriano*. Revista Jurídica Andina.

Rodríguez, S. (2016). *Derechos de los niños y corresponsabilidad parental*. Editorial Jurídica Internacional.

Salazar, J., & Álvarez, T. (2018). *La estructura de las tablas de pensiones alimenticias y sus limitaciones*. Editorial Jurídica Andina.

Santos, M., & Vidal, L. (2019). *Corresponsabilidad y normativas familiares en el contexto ecuatoriano: Un enfoque de equidad*. Universidad Andina Simón Bolívar.

Vásquez, N. (2021). *El derecho a la corresponsabilidad en el sistema judicial ecuatoriano: Análisis crítico de la normativa y jurisprudencia*. Revista Andina de Derecho, 17(4), 89-102.

Yin, R. K. (2018). *Case study research and applications: Design and methods* (6th ed.). SAGE Publications.

